

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

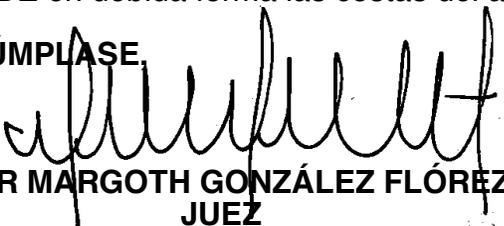
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: SEGUROS LA EQUIDAD OC y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 22 de octubre de 2020.

La Secretaría **LIQUIDE** en debida forma las costas del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00610-00
Demandante: MOISÉS ESPINOSA RODRÍGUEZ (*Curador ejecutante*)
Demandado: MARÍA ALIX ORTEGÓN GUERRERO

Comoquiera que MARÍA ALIX ORTEGÓN DE GUERRERO guardó silencio respecto al mandamiento de pago del 20 de febrero de 2020 que le fue notificado mediante estado, se advierte que concurren los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se **dispone**:

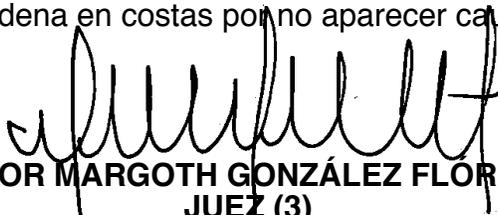
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso ejecutivo por gastos de curador.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

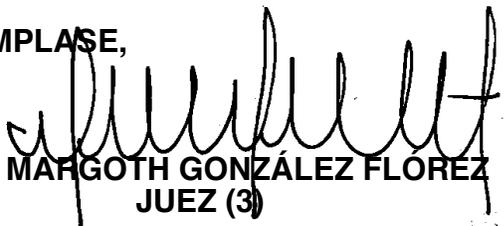
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00610-00
Demandante: MARÍA ALIX ORTEGÓN DE GUERRERO
Demandado: IASA CORPORATION COLOMBIA LTDA.

Previo a resolver la sustitución de poder que precede, la sociedad MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA aporte certificado de existencia y representación legal reciente, en donde se adviertan los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría **REPRODUZCA DE FORMA INMEDIATA** las actuaciones hasta ahora surtidas de forma digital y remita el expediente en original con destino a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00814-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUÉRFANO
Demandado: CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA y otro.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los archivos digitales numerados del 21 al 45 del expediente digital, para que hagan las alegaciones que estimen pertinentes. Aclárese que, respecto al contenido de los mismos, se pronunciará esta juzgadora en la etapa procesal pertinente, esto es, en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

En consecuencia, permanezca el proceso en la Secretaría del juzgado, hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

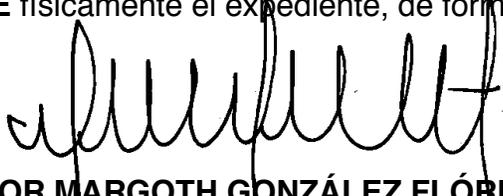
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00390-00
Demandante: JULIO SILVA GODOY
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Visto el informe de títulos que precede y la manifestación de los extremos litigantes, por Secretaría **ELABÓRESE** orden de pago con destino al señor **JULIO SILVA GODOY**, por valor de \$88.614.313,53, para que con el mismo se pague la condena impuesta en la sentencia de primer grado y el monto de las costas impuestas en ambas instancias.

Así, atendiendo la manifestación del apoderado de la parte actora tendiente a determinar que con la aludida cifra se entiende satisfecha la obligación derivada de la aludida providencia, la Secretaría **REPRODUZCA** lo hasta ahora actuado de forma digital y **ARCHIVE** físicamente el expediente, de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00
Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA
Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.

Previo a relevar al curador designado en providencia del 08 de octubre de 2020, por Secretaría **REITÉRESE** la comunicación telegráfica ordenada, remitiendo la misma al buzón abogadojulian@gmail.com, con las advertencias de rigor.

De otra parte, la Secretaría **INFORME** mediante correo electrónico al abogado MANUEL JAVIER TOBO PULIDO (*petionario en archivos 05 y 06*) que, para hacerse parte en este asunto, deberá: **i)** aportar acto de apoderamiento en nombre de ALFONSO RUEDA GARCÍA con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y **ii)** solicitar expresamente que se le notifique de la demanda en los términos del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, a fin de que pueda erigir las defensas que considere pertinentes a favor de su prohijado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS

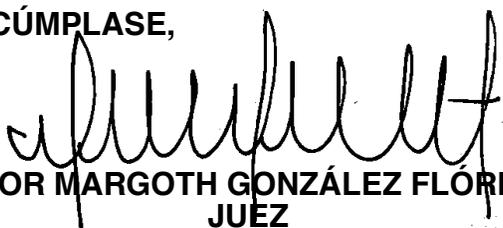
Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que milita dentro del expediente, para que hagan las alegaciones que estimen pertinentes. Aclárese que, respecto al contenido de los mismos, se pronunciará esta juzgadora en la etapa procesal pertinente, esto es, en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

En consecuencia, permanezca el proceso en la Secretaría del juzgado, hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00228-00
Demandante: MILCIADES MOLANO BERNAL y otro.
Demandado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Téngase por notificado en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, dada su conducta concluyente (*confirió poder a un abogado para su representación*). Lo anterior, pues la comunicación remitida por el abogado apoderado del extremo actor se refirió al artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual riñe con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por lo que se desestiman tales actos de enteramiento.

De las defensas de la pasiva, se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA PATRICIA URBINA MORENO, como apoderada de LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

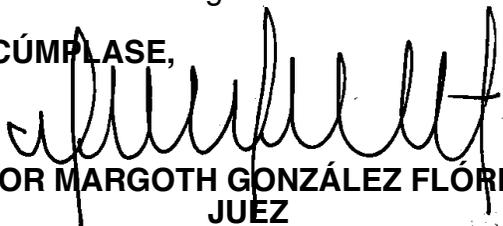
Requírase al apoderado de la parte actora para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído: **i) evacúe** los actos señalados en el archivo 07 del expediente digital, esto es, el pago de los emolumentos para el registro de la medida cautelar, y **ii) certifique** el embargo efectivo del bien perseguido en garantía real. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta el cumplimiento de la orden dada en párrafo anterior, sin perjuicio de la réplica que efectúe sobre las defensas de su contraparte. La Secretaría **CONTROLE** los respectivos términos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00678-00
Demandante: LUIS JAVIER GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado: YENNI KATHERINE CASAS GRANADOS

Acreditado como se encuentra el emplazamiento de YENNI KATHERINE CASAS GRANADOS y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al nombramiento del curador *ad-Litem* de la referida demandada, por Secretaría **INCLUYASE** los datos del expediente y de la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme preceptúa el artículo 108 del Código General del Proceso. La Secretaría, controle los respectivos términos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00782-00

Demandante: YEISMER ORLIN SEPÚLVEDA SEPULVEDA y otros.

Demandado: SATURNINO GONZÁLEZ GONZALEZ y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia, atendiendo que la demanda en su integridad reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por:

1. YEISMER ORLÍN SEPÚLVEDA SEPULVEDA
2. NUBIA JULIETA DUARTE PINZÓN
3. FABIÁN DARÍO SANJUANES CORRALES
4. JOSÉ LEONEL MONTIEL CERQUERA
5. DORIS PÉREZ GARCÍA
6. FERNANDO PÉREZ GARCÍA
7. LUZ MILA MENA BOLAÑOS
8. HELENA DÍAZ
9. MARÍA YOLANDA PÉREZ BARRERA
10. SOLFAIDA ROSA MONTERROZA OROZCO
11. MARTHA CECILIA JURADO DE BEDOYA
12. ORLANDO MEDINA ESTUPIÑÁN y BLANCA NIEVES MONTIEL CERQUERA
13. MARTHA ROMELIA ARANGO ARCILIA y CARLOS JULIO ESPINOSA IBÁÑEZ
14. IGNACIO MELÉNDEZ ORTEGA y MARLY BANESSA RENGIFO MELENDES
15. JESÚS EDUARDO VILLAMIL y MARÍA CENAIDA JUTINICO VARGAS.

En contra de los señores **SATURNINO GONZÁLEZ GONZALEZ, RICARDO GONZÁLEZ GONZALEZ, CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZALEZ, ALICIA GONZÁLEZ GONZALEZ, JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ LAMPREA, SIMÓN ANDRÉS GONZÁLEZ DUARTE, GUILLERMO GONZÁLEZ GONZALEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZALEZ, JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZALEZ, DIONISIO GONZÁLEZ GONZALEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANA ALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA MERCEDES GONZÁLEZ GONZALEZ, NORMA GONZÁLEZ GONZALEZ y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZALEZ**, como titulares del derecho de dominio del predio de mayor extensión en donde se ubican los bienes reclamados ante esta judicatura, y contra las

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes reclamados en usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vista la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, viendo que éste es uno de mayor extensión en el que se ubican los predios pedidos. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

CUARTO: Se **ORDENA** la citación de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre los bienes objeto de la presente Litis, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme a los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte demandante deberá: **i)** fijar las vallas de que trata la norma citada en este acápite, y **iii)** inscribir en debida forma la demanda. Nótese aquí que, al ser bienes urbanos, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Para la fijación de las vallas, se le concede un plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

La Secretaría **CONTROLE** los respectivos términos.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso de pertenencia para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

REMÍTASE copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines de los múltiples poderes especiales conferidos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00

Demandante: EAAB

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Con fundamento en el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUÁREZ, como quiera que renunció al mismo.

Se advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

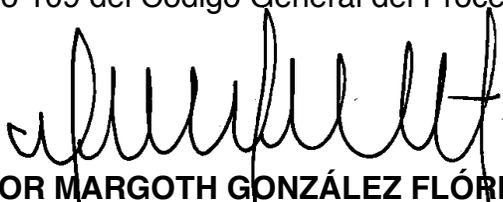
Se requiere a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, agote los actos de enteramiento de la parte pasiva, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

La Secretaría **CONTROLE** los respectivos términos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

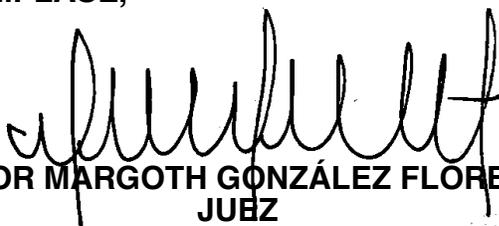
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00
Demandante: EMMA BOCANEGRA SOTO
Demandado: ANA JOSEFA NIÑO NÚÑEZ y otros.

Previo a designar curador *ad-Litem* respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS de esta encuadernación (*intervención ad-excludendum*), la Secretaría **EFFECTÚE** en debida forma, el registro del proceso, los emplazados y el predio en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, aclarando en todo caso, que esta actuación obedece a la intervención en tercería y no al proceso de prescripción que se adelanta en el cuaderno principal.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00

Demandante: ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ

Demandado: HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora *ad-Litem* designada para la defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, oportunamente, replicó a la acción que se le puso de presente.

No obstante, la Secretaría **DUPLIQUE** el memorial aportado por la parte actora y abra encuadernación aparte, con el fin de resolver las excepciones previas formuladas cuando sea la oportunidad procedimental pertinente.

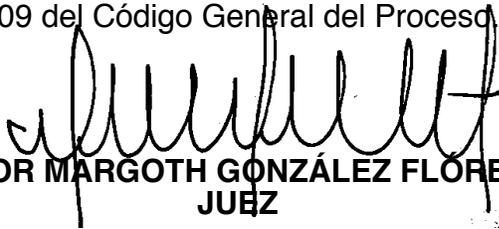
Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, agote los actos de enteramiento de LEONOR PINILLA PERALTA, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

La Secretaría **CONTROLE** los respectivos términos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00662-00

Demandante: JUAN BAUTISTA RAMÍREZ

Demandado: CARMEN MARÍA ARIAS DE MÉNDEZ y otros.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del expediente, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Pues bien. Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de **las agencias en derecho** que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”¹ (Resaltado fuera del texto original)

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley.

No obstante lo anterior, el reparo elevado obedece a la carga que se impuso de las mismas a cargo de las personas que componen el extremo demandado dentro de la demanda principal, pues a su juicio *“no se encuentra probado valor alguno que justifique la suma imputada y en el mismo sentido, solicito se revise que no ha existido de parte de mis demandantes (SIC) mala fe, temeridad o conducta alguna que permite inferir que se actúa contrario a la ley, tan solo se ha tratado de defender el derecho que les pertenece respecto del bien materia de debate”*.

Para el efecto, baste decir que, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, **“se condenará en costas a la parte vencida en juicio”**. Es decir, que ante el fracaso de las pretensiones de los demandados en la demanda de reconvencción y de las excepciones de mérito que se erigieron dentro de la demanda principal, hubo lugar a las aludidas condenas. Así las cosas, si se mira bien la liquidación efectuada por la Secretaría de esta oficina judicial que milita en la página 376 del expediente físico, se tiene que únicamente se introdujeron los valores señalados a título de agencias en derecho en primera y segunda instancia por un total de \$5.000.000, y un valor adicional de \$30.400 por el gasto que

1 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

sufragó la parte actora en la inscripción de la demanda que ésta erigió, viendo en consecuencia que la cuenta final aprobada en la providencia que se censura, no es antojadiza o injustificada, sino obedece exclusivamente a las condenas impuestas en las dos instancias y al recibo en comento, ajustándose así a la norma en cita.

Por demás, agréguese que el reparo central no obedece a los montos señalados a título de agencias en derecho y de conformidad con lo señalado en el ACUERDO 1887 DE 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y a su modificación conforme el ACUERDO No. PSAA16-10554 de la misma corporación, por lo que esta judicatura no se pronunciará al respecto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la suma reconocida por concepto costas a favor de JUAN BAUTISTA RAMÍREZ es una retribución económica equitativa, razonable y respetuosa de los parámetros puestos de presente a lo largo de este proveído, razón por lo que la liquidación de costas se mantendrá incólume.

Sin embargo, atendiendo que la censora formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, y en vista que no existe solicitud o trámite pendiente de adelantar al interior de la causa que nos ocupa, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con las reglas del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, para que sea dirimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

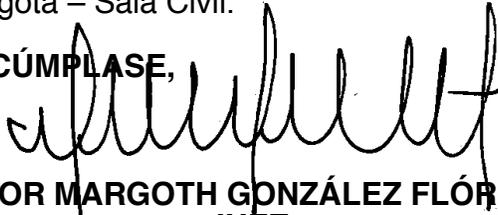
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **DIGITALÍCESE** el expediente y **REMÍTANSE** las diligencias en medio magnético para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00262-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE PH

Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del expediente, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de **las agencias en derecho** que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”² (Resaltado fuera del texto original)

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Resaltado fuera del texto original)

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003³, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”:

“Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: [...] **1.8 PROCESO ORDINARIO.** [...] Primera instancia. [...] **Hasta el veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)” (Negrillas del Despacho).

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

³ Téngase en cuenta que no le es aplicable el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, toda vez que el mismo rige exclusivamente para los procesos presentados a partir de su vigencia.

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención a lo dicho en el artículo 2 del mismo acuerdo administrativo en cita:

“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”
(Destacado fuera de original).

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ejecutivos de primera instancia es del quince por ciento (15%), éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Resáltese aquí que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, ni como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las actuaciones desplegadas por los apoderados que representaron a la parte demandada dentro del proceso de la referencia y en esta instancia fueron las de: **i)** la contestación de la demanda y formulación excepciones previas, **ii)** la asistencia a la audiencia de conciliación del 27 de abril de 2015, **iii)** la formulación de preguntas al perito designado para la causa, **iv)** la solicitud de adición, aclaración y contradicción del dictamen pericial rendido, **v)** la comparecencia a las diligencias de testimonios evacuadas el 01 de diciembre de 2016, y **vi)** la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se evacuó por esta juzgadora el 24 de julio de 2019.

Ahora bien, la cuantía procesal ascendía a \$645.457.826, según la tasó el apoderado de la parte actora a folio 31 físico del expediente, por lo que habiéndose alejado someramente el valor del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía y para el año de la presentación de la demanda, sería de caso asignarle un porcentaje mínimo del 4%, de conformidad con la normatividad citada.

En ese orden de ideas, el 4% del valor de las pretensiones correspondería a \$25.818.313,04 y por lo que esta sede judicial considera razonable acceder parcialmente a las pretensiones del recurso en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho hasta un valor aproximado al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y por lo que deberá modificarse el rubro de agencias en derecho reconocidos a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** como quiera que el reconocido en sentencia de 24 de julio de 2019 y aprobado en auto del 22 de octubre de 2020 no se ajusta a las previsiones legales, como se sustentó.

Por tanto se redondea la suma calculada y se fijan las agencias en derecho por valor de \$26.000.000 a favor de la parte ganadora en juicio.

No obstante precísense dos asuntos: **i)** que la liquidación de costas que se efectuó respecto a las excepciones previas se aprobó sin objeción de la parte censurante, por lo que no es esta oportunidad procesal la instancia para rebatir las mismas y **ii)** que el hecho de que el proceso se hubiera tardado siete años en ser resuelto por cuenta de la jurisdicción no obedeció a un retraso imputable a la parte demandante o a un extenso y desgastante debate procesal a cargo de los

litigantes, sino al retraso mismo de la congestión judicial, lo que no puede ser reprochado a su contraparte y, por ende, endilgable al mismo.

Finalmente y dada la procedencia del recurso de reposición, nada se resuelve en lo tocante a la apelación subsidiariamente impetrada, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

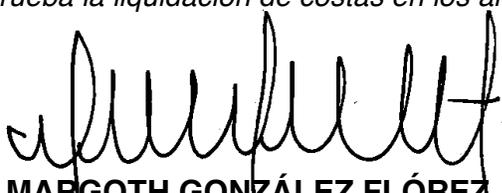
PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de reposición del 22 de octubre de 2020, por el en el siguiente sentido:

“Modificar la liquidación elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

| Gasto | Valor |
|--|----------------------------|
| <i>Agencias en derecho. 1ª instancia</i> | <i>\$26.000.000</i> |
| Total | <i>\$26.000.000</i> |

En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en los anteriores términos.”

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-003-2018-00630-00
Demandante: JHON HADER ARDILA REY
Demandado: MARTHA YANETH RAMOS

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, el cual fue concedido en el efecto **devolutivo**, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00312-00
Demandante: CRÉDITO2 S.A.S.
Demandado: GLOBAL SECURITIES S.A.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el Despacho advierte que el valor estimado por la actora para efecto de sus pretensiones, ascienden a \$90.000.000.00, suma que por sí sola, **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2020 (\$131.670.451,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

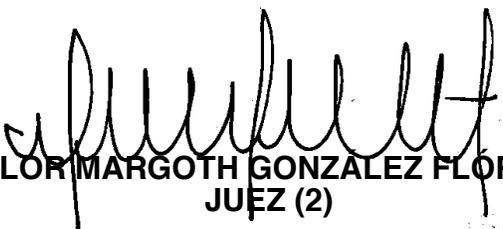
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00
Demandante: OSCAR JULIÁN PORTILLA MELO
Demandado: LORENA FRAILE PINZÓN y otro.

El Despacho dispone **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado por **OSCAR JULIÁN PORTILLA MELO**, al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales. En vista de contar el señor PORTILLA MELO con apoderada judicial, se dispone que el mismo continúe con su representación en juicio.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUÉZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00
Demandante: OSCAR JULIÁN PORTILLA MELO
Demandado: LORENA FRAILE PINZÓN y otro.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por **OSCAR JULIÁN PORTILLA MELO** contra **LORENA FRAILE PINZÓN y NIXON FERNANDO SALINAS.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art. 369 *ibídem*).

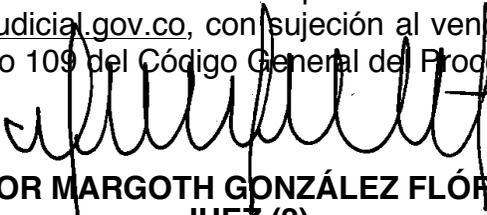
Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *eiusdem*).

Se reconoce personería a la abogada ANA ROCÍO MESA CANTUCA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00324-00
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado: EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de 06 días, so pena de rechazo (art. 90 Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

SEGUNDO: Aclare el hecho sexto en lo relativo a las cesiones crediticias a que hace relación, en tanto no se entiende la razón del mismo para los efectos de la ejecución de los pagarés que por esta vía se intentan.

TERCERO: Aporte plan de amortización e históricos de pago frente a los pagarés ejecutados, en los que se advierta la mora que existen frente a los mismos.

CUARTO: Acredite que el poder conferido fue remitido del buzón de notificaciones judiciales que tiene inscrita la actora en la Cámara de Comercio.

QUINTO: Dirija las medidas cautelares al juzgado competente y preséntelas en escrito separado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00590-00

Demandante: LUIS FERNANDO CASTAÑEDA DUSSAN y OTRO

Demandado: JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA y OTRA.

Al no haberse presentado oportunamente oposición a rendir las cuentas como quiera que la parte demandada guardó silencio en el término del traslado (PDF 2), menos se alegó enervante con carácter de previo, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Martha Inés Mosquera Ochoa y Luis Fernando Castañeda Dussan, por intermedio de apoderado judicial formularon demanda contra Jairo Hernando Medina Bocanegra y MBS Ingeniería para que, mediante los trámites propios de un proceso de rendición provocada de cuentas, se ordene a la parte demandada rendir cuentas a Martha Inés Mosquera Ochoa y Luis Fernando Castañeda Dussan sobre las sumas dinerarias relacionadas en el acápite juramento estimatorio. La demanda se admitió el 24 de septiembre de 2019 (PDF 1 página 81) y se notificó en legal forma a la parte demandada por aviso quien en la oportunidad legal permaneció silente.

Dispone el numeral segundo del artículo 379 del Estatuto Procesal Civil: *“si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo.”*

A tono con lo anterior, del acervo probatorio recaudado dentro del presente tramite, conviene establecer si en efecto, como lo afirma el gestor judicial de los accionantes en su libelo, los accionados administraron los dineros mencionados en el acápite juramento estimatorio y por ende surge para la sociedad demandada la obligación de rendir las cuentas deprecadas.

Ha de decirse, que la obligación de rendir cuentas recae sobre la existencia previa de un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal, etc.) donde los sujetos se obligan a gestionar los negocios o actividades por otras personas.

Al respecto refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4574- 2019; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que *“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código*

Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

Descendiendo el caso objeto de estudio se observa que, si bien es cierto los demandados suscribieron el documento denominado sociedad de hecho (PDF 1 pág. 4 a 7), del mencionado documento no se desprende cuál de los socios sería el responsable de administrar los dineros de la sociedad, obsérvese que en la cláusula denominada ejercicio financiero se acordó que lo harían las partes, empero no se designó una persona específica para ello sin que sea posible para el despacho determinar en quien caía la obligación de administrar los dineros o gestionar los negocios.

Amén de ello, de los documentos militantes a PDF 1 pág. 33, 36, 37 y 39 se desprende que Jairo Hernando Medina Bocanegra como representante legal de MBS Ingeniería S.A.S. recibió de los demandantes las sumas allí descritas como inversión al proyecto convenido en el documento firmado para la constitución de la sociedad de hecho, sin embargo, en el mismo no se plasmó o determinó quien sería el administrador de los dineros o negocios, razón suficiente para determinar que no le asiste a los demandados la obligación de rendir cuentas, ya que no se delegó en legal forma la función administrativa en cabeza de la parte pasiva para que se pueda reclamar la rendición de cuentas, como lo expresó la citada sentencia, circunstancia que no se acreditó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda deprecadas por **MARTHA INÉS MOSQUERA OCHOA Y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA DUSSAN**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00745-00
Demandante: DAVID MONCADA SOLER
Demandado: SANTIAGO JAVIER MONCADA SOLER

1. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio, tal y como se señaló en el auto adiado 17 de septiembre de 2020 (PDF 7), se procede a dar cumplimiento a las previsiones contempladas en el artículo 436 en armonía con el 440 ambas normativas del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, debe señalarse que el mandamiento de pago no puede constituir una camisa de fuerza y que, es totalmente posible volver sobre el cuándo se observen situaciones que no cumplen con las previsiones del artículo 422 de la codificación en cita y que hacen, imperfectamente, concebido un título, como el que reclama cualquier proceso ejecutivo.

3. Debe recordarse que el proceso para la suscripción de documentos como el que hace referencia el *sub lite*, es una de las modalidades de hacer en términos de los artículos 433 y 434 del Código de Procedimiento Civil actual; por supuesto el título ejecutivo que debe revestir esta clase de certámenes, de suyo debe cumplir con las previsiones del 422 atrás citado.

En ese orden, no cualquier documento mediante el cual una persona se hubiere comprometido a suscribir a favor de otra, otro documento público o privado, o a celebrar un determinado acto o contrato, tendrá el valor de ejecución, por consiguiente, en cada caso es menester un estudio concienzudo del documento o instrumentos aludidos como título ejecutivo. En el tópico la jurisprudencia ha puntualizado:

“El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo. Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.”⁴

4. De otro lado, a la contienda se presentó como documento de las características atrás reseñadas el obrante a PDF 1 pág. 24 y 22 del expediente digitalizado, denominado “**Compromiso de realizar escritura cuando llegue el momento indicado (...)**” instrumento que estudiado a la luz del canon 422 del Código General del Proceso debe reunir los siguientes requisitos a.) expresividad b.) claridad y c.) exigibilidad.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, D. C. –Sala Civil– Sentencia 13 de octubre de 2010. Expediente 26200900242 01. M. P. Nancy Esther Ángulo Quiroz.

Esta juzgadora se referirá, exclusivamente, en relación con la exigencia del literal b.), aludido y de entrada se revocará la orden de apremio, con la consecuente terminación del proceso, debido a que no se cumple con lo allí reseñado.

Si se da una lectura sistemática al documento adosado como báculo de esta acción, encuentra el despacho que las condiciones del mismo desatienden la claridad, por las siguientes razones:

En primer lugar, el documento base de la presente acción adolece de claridad, entendida esta como la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro de donde brotan nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, circunstancia que no se presenta en el asunto de marras, como quiera que no se indicó en el título ejecutivo aportado para la ejecución que se transmitiría la nuda propiedad sobre el inmueble allí identificado, nótese que en la escritura pública núm. 2298, el aquí demandado adquirió solamente la nuda propiedad del predio que no el inmueble como cuerpo cierto. Adicionalmente, se refirió que se realizaría la escritura pública cuando David Moncada Soler y Yuli Paola Moncada Soler cumplieran la mayoría de edad, empero no se indicó de forma clara y precisa la fecha del cumplimiento de tal condición, ni mucho menos la notaría donde se elevaría la escritura pública, hechos que no permiten determinar con mediana claridad la obligación perseguida.

Amén de lo anterior, se hace necesario referir que el documento que se presentó para suscribir hace referencia a una compraventa entre los ejecutantes y el demandado, aseveración que se aleja de lo plasmado en el documento aportado para esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

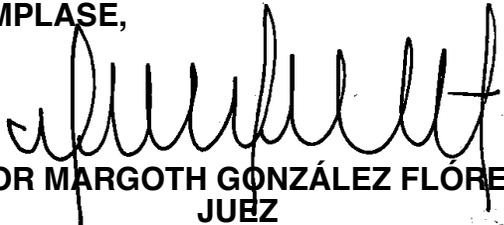
PRIMERO: REVOCAR la orden de apremio, por cuanto los documentos báculo de esta acción no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el asunto del epígrafe.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se hubieran podido practicar al interior de este asunto.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-044-2018-00599-01

Demandante: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.

Demandado: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14° del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 12 de diciembre de 2019, emitido por el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES

De las pretensiones.

OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., mediante apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal a COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., buscando obtener sentencia mediante la cual se declare que existió un contrato de transporte de mercancías entre las dos sociedades y que la demandada es civil y contractualmente responsable del daño a la cosa transportada desde Barranquilla hasta Bogotá, para que en consecuencia, se condene a COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. al pago de los perjuicios generados a título de daño emergente y lucro cesante, en la forma y términos que se precisaron en la subsanación de la demanda.

De los hechos.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis: **i)** que OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. entregó a COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. el equipo modelo/serial No. EAC24OA3EO000000000000/15451152JA, para ser transportado desde Barranquilla hacia Bogotá, puntualmente para ser entregados en la sede de ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., **ii)** que, con fundamento en el anterior negocio, se expidió la remesa o remisión No. 1498107, **iii)** que el elemento enviado se averió durante el transporte contratado por una manipulación inadecuada del transportista, **iv)** que ante la ocurrencia del siniestro, se reclamó ante COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., **v)** que ni la demandada ni la aseguradora, quien avaluó los posibles deterioros, respondieron por el daño causado, y **vi)** que el equipo no pudo ser comercializado, por lo que la demandante se vio forzada a comprar otro elemento, en aras de cumplir el negocio adyacente que tenía con ARCOS DORADOS S.A.S.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

De la actuación procesal, ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien luego de rituado el trámite correspondiente, tanto de forma escritural como en

audiencia del 09 de diciembre de 2019, dispuso proferir sentencia escritural del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió declarar probada la excepción de mérito de *“incumplimiento de contrato por parte de la demandante y remitente de la cosa”* y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación apenas referida, el extremo actor formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

El demandante sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado, en tres reparos resumidos así: **i)** que no se examinaron de forma crítica y debida las pruebas, **ii)** que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas y solicitadas, y **iii)** que la sentencia no tiene ningún fundamento legal.

De igual manera, se tiene que ejecutoriado el auto que admitió la alzada y en virtud de lo contenido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte actora sustentó su recurso ampliando las razones que componían cada uno de los ítems que se refirieron en párrafo anterior y, a su turno y surtido el traslado de rigor, la parte pasiva replicó a los aludidos argumentos.

Así, una vez evacuadas las etapas procedimentales de rigor y en aplicación de la premisa prevista en el artículo 14 *ibídem*, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia de segunda instancia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

En punto tocante a los reparos jurídicos arriba delimitados, es del caso partir por recordar que, respecto a las relaciones jurídicas entre los asociados, un contrato es un acuerdo de voluntades destinado a crear vínculos jurídicos en el campo de lo lícito, y reviste para quienes lo ajustan, por efectos del artículo 1602 del Código Civil, el mismo imperio de la ley, de donde se sigue que están llamados a ejecutarlo de buena fe, por lo que obliga no sólo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación que se contrae, o que por ley pertenecen a ella (artículo 1603 *ibídem*), circunstancia que permite que el incumplimiento de la convención pueda ser reclamado únicamente a quienes fueron parte de la misma.

Entonces, para el efecto que nos ocupa, precítese que el extremo actor denominó el acuerdo de voluntades en el que basó los hechos y aspiraciones procesales bajo el nombre de ‘contrato de transporte’, clausulado que en términos sustanciales corresponde a aquél en el que: *“una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”*, el cual se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme las reglas generales establecidas (Código de Comercio, artículo 981).

Tratándose de transporte de cosas, asumen la calidad de partes: **i)** el remitente que es la persona que se obliga, por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas que deben ser llevadas, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos, **ii)** el transportador, que es quien se compromete a recibir, conducir y entregar los objetos encargados y **iii)** eventualmente, el destinatario, cuando es diferente del remitente, y acepta el respectivo contrato (Código de Comercio, artículo 1008).

Según el tenor literal del inciso 2º del artículo 982 del Código de Comercio, el principal compromiso del transportador consiste en conducir las cosas objeto del acuerdo hasta el lugar de destino en el mismo estado, calidad y cantidad en que fueron recibidas, frente al que, según el artículo 992 de la misma obra “(...) *sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó **todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación***” (Resaltado fuera).

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad se circunscribe en la órbita de la responsabilidad civil derivada de la ejecución defectuosa de un contrato de transporte, debido al hecho de no trasladarse totalmente por COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. la carga que le había sido confiada por la sociedad demandante al lugar de destino, hecho por el cual, según ha enseñado la reiterada jurisprudencia nacional y a efectos de la responsabilidad de tipo contractual, debía probar OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., la concurrencia de los siguientes requisitos: **i)** la existencia de un contrato, **ii)** la inejecución culposa del contrato por el deudor, es decir, el daño, y **iii)** el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Lo anterior, retomando lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil número SC7220-2015 del 09 de junio de 2015 y con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“(…) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de **la celebración por las partes del contrato** a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: **el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real**; y, finalmente, **que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad**, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.”

Según el artículo 981 del Código mercantil, “[e]l contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”, para lo cual ante las descripciones del legislador frente a este tipo de contrato, puede entenderse como prueba documental del mismo, la carta de porte y la remesa terrestre de carga –expedidos por el transportador– en los que corresponde consignar las características de las cosas a transportar y las condiciones generales del acuerdo según el artículo 1010 *ibídem*. Sin embargo, en caso de no contarse con estos, el contrato podrá acreditarse conforme a los medios demostrativos consagrados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 165 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bastará con detenerse en los anexos de la demanda (páginas 4 a 19 PDF 1 Cuaderno Principal), en los hechos de la demanda que, al respecto, fueron reconocidos tanto en la réplica a la demanda como en el interrogatorio de parte rendido por el representante de COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., para establecer la existencia de un contrato de transporte entre la actora y la demandada, máxime porque este aspecto no fue objeto de reparo frente a la sentencia de primer grado que se revisa.

Ahora bien. El punto de la alzada gira entorno al valor probatorio dado por la juez respecto de las pruebas recaudadas durante el juicio, pues a tono con el argumento del único apelante, la falladora de primer grado no valoró en debida forma los elementos aportados que, efectivamente dan cuenta del incumplimiento que se le endilga a la demandada COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. y de contera, el daño del cual se reclama su resarcimiento.

Empecemos por decir que en los hechos de la demanda se dijo que el equipo de aire acondicionado serial No. EAC24OA3EO00000000000000/15451152JA

sufrió un daño operativo total, y que, pese a que en el informe efectuado por la empresa prestadora de servicios de la aseguradora se concluyó que la avería era únicamente de tipo estructural, ello no es cierto, pues el equipo no pudo ser comercializado y se encuentra en estado de abandono en la actualidad, afirmación última hecha por el representante legal en interrogatorio de parte.

No obstante lo anterior, encuentra esta oficina judicial que además de los interrogatorios de parte que se rindieron en la referida audiencia del 09 de diciembre de 2019 y las documentales que militan en el expediente y que fueron aportadas junto con la demanda, no existe prueba adicional que dé cuenta, con certeza, del daño inferido endilgado a COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. En otras palabras, no se cuenta con un dictamen pericial en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, un testimonio, un informe técnico o cualquier otro documento o mecanismo probatorio alternativo que permita ver que el equipo de aire acondicionado enviado a Bogotá por OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. y que debía ser transportado de forma íntegra por COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., sufrió unos daños de tal envergadura, que de por sí, den cuenta de la inejecución culposa de las obligaciones que contrajo la demandada para con la demandante.

Y es que véase que, aunque en el interrogatorio de parte que efectuó la juez *a-Quo* con miras a que el representante legal de la actora precisara de qué forma se había medido la gravedad del daño y se tasara su monto, éste se valió exclusivamente del argumento de la buena fe para concluir que, una vez la sociedad demandante adquirió el equipo de aire acondicionado por cuenta de su proveedor, en el mismo estado lo entregó a COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., y que los golpes se advirtieron al momento de su arribo a Bogotá, para ser entregado en la sede de ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.

Es decir que ni siquiera OUTSOURCING INTEGRAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. tenía conocimiento del estado en que recibió el equipo modelo/serial No. EAC24OA3EO000000000000/15451152JA y que a su vez entregó a COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., para que por cuenta de esta juzgadora en sede de alzada pueda colegirse, con meridiana claridad, que COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. incumplió el contrato de transporte y su mandato principal contenido en el artículo 982 del Código de Comercio, esto es, transportar la cosa en el mismo estado en que fue recibida.

Así, pese a que a juicio de esta falladora la tesis de la juez de primera instancia atinente a la falta de los requisitos del artículo 1010 del Código de Comercio es un sub-argumento (o un argumento adicional si se quiere) a la negativa de las pretensiones, lo cierto es que el régimen de la responsabilidad civil contractual se rige, en línea de principio, por lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso en lo tocante al *onus probandi*, es decir, que a quien alega unos hechos le corresponde probar los mismos, lo cual no ocurrió en ninguna de las instancias, pues por cuenta de OUTSOURCING INTEGRAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. no se probó el daño como elemento axiológico de la acción que se intenta, razón por la cual no puede salir avante ni el primero ni el segundo de sus reparos en apelación.

Agréguese que la sentencia de primera instancia se encuentra fundamentada en la jurisprudencia y en las normas que la *a-Quo* estimó pertinentes para resolver el caso que se sometió a su conocimiento, las cuales por demás se ajustaron al tema que se debatió en ambas instancias, por lo que el hecho de que la decisión allí adoptada resultase adversa a los intereses del único apelante, no puede convertirse en un reparo que derive automáticamente en su revocatoria, motivo suficiente para desestimar el tercero de los reparos que se decide en alzada.

Entonces, por todo lo dicho, los argumentos en apelación como se ha sustentado no tienen vocación de prosperidad y por lo que, sin más consideraciones que se tornan inertes, se dispondrá la confirmación del fallo de primera instancia, pero por las razones explicadas en esta providencia.

Finalmente, se condenará en costas al recurrente en alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase la suma de **\$500.000,00 M/cte.** por concepto de agencias en derecho que se consideran causadas en esta instancia.

TERCERO: Atendiendo que el expediente ingresó a esta judicatura de forma física, por Secretaría: **i) REPRODÚZCASE MAGNÉTICAMENTE** todo lo actuado en sede de alzada y **ii) DEVUÉLVASE** el proceso en original al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00307-00

Demandante: BELISARIO ARIAS SALAMANCA

Demandado: INVERSIONES SAMUDIO LTDA en LIQUIDACIÓN

1. Previo a dar traslado al dictamen pericial aportado a PDF 17 y 19 del expediente, la parte actora deberá, en el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente proveído, dar cumplimiento a lo normado en el inciso 6° del canon 226 del C.G.P. indicando respecto del perito su identidad, datos de contacto, profesión que ejerce, lista de publicaciones relacionadas con la materia, casos en que haya sido designado como perito, hoja de vida, etc.

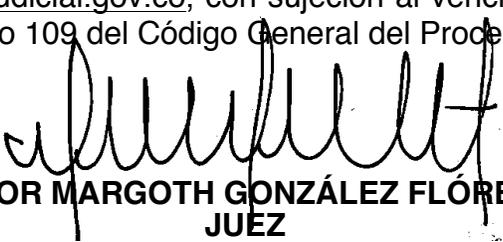
2. En lo tocante con la diligencia programada para el 19 de enero de 2021, se informa a la apoderada que las diligencias se están realizando vía Teams, en todo caso, como se hace necesaria la práctica de la inspección judicial, antes de la realización de la diligencia se remitirán a los correos electrónicos aportados al plenario las indicaciones para la diligencia.

Así las cosas, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00317-00
Demandante: JOSÉ REYNALDO VARGAS
Demandado: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES

1. Conforme la sustitución que obra a PDF 3 a 5 del expediente, se reconoce al abogado José Higinio Amezcua Jiménez como mandatario sustituto de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas a la apoderada Claudia Alejandra Camargo Quiroga.

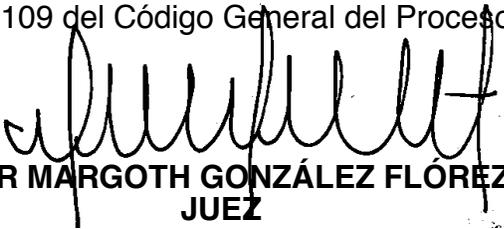
2. Del escrito militante a PDF 1 pág. 202 córrase traslado a la Dirección Ejecutiva seccional de administración judicial a fin que atienda lo pertinente respecto de actuaciones a su cargo, por secretaría ofíciase.

3. Del escrito visible a PDF 1 pág. 193 a 202, se corre traslado a la demandada Francy Helena Duque, a fin que en el término de cinco (5) días se pronuncie respecto de lo allí manifestado, igualmente, proceda a informar a esta Sede Judicial el nombre del apoderado que la representa esta causa, así mismo, proceda a indicar si inició proceso de rendición de cuentas contra José Reinaldo Vargas, de ser así, en que Juzgado curso, bajo que radicado y el estado actual.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00391-00
Demandante: TRIGELIO RIVERA LONDOÑO
Demandado: MARIA GLADYS VELASQUEZ GAUTA

1. Teniendo en cuenta lo deprecado a PDF 22 la apoderada judicial de la parte ejecutante estese a lo resuelto en auto adiado 15 de octubre de 2020 (PDF 20) donde se ordenó el secuestro, por Secretaría remítase dicha providencia a la dirección electrónica de la apoderada demandante informada en PDF 26.

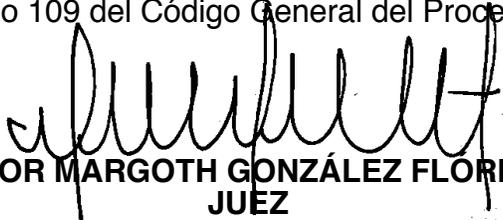
2. Atendiendo que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (PDF 24) se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**.

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 4º del auto adiado 15 de octubre de 2020 (PDF 19), esto es, realizar la liquidación de costas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00443-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ARCHIVOS Y CARPETAS DE COLOMBIA S.A.S.

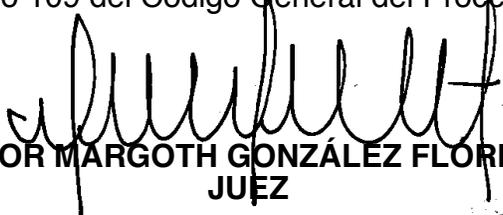
1. Teniendo en cuenta la solicitud a PDF 7 del plenario, la apoderada judicial de la parte demandante ajuste su solicitud conforme lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

La Secretaría traslade el memorial visible como PDF 7 al cuaderno de medidas cautelares.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00509-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS VALDES JOVEL

1. Atendiendo que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (PDF 8) se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00573-00

Demandante: MICROEMPRESA TRANSCARGA RP S.A.S.

Demandado: EMPRESA INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.

1. De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 12), en concordancia el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de **mayor cuantía** adelantado por **Microempresa Transcarga R.P. S.A.S.** contra **Empresa Inputs Brokers Group S.A.S.** por pago total de la obligación.

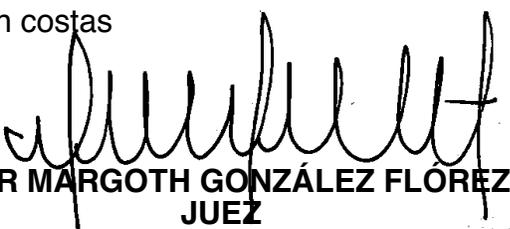
1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado a la sociedad **Brokers Group S.A.S.** En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

1.5.- Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00677-00

Demandante: ARGENIS UBAQUE SIERRA Y OTROS

Demandado: JOSÉ ROBERTO RINCON ORTIZ y OTROS

1. Agréguese a los autos la respuesta emanada por la Agencia Nacional de Tierras (PDF 5, 6) téngase en cuenta para los fines pertinentes

2. Una vez verificado el expediente, se evidencia que no se ha realizado la inclusión del proceso de forma correcta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de Personas Emplazadas. Así las cosas, la Secretaría **REALICE** dicha actuación a fin de poder continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00681-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: MANUEL GUTIERREZ PRETEL

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Manuel Gutiérrez Pretel, se notificó por aviso del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, como se desprende a PDF 03, el 26 de febrero de 2020 y en el término del traslado permaneció en silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de Manuel Gutiérrez Pretel, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 1 de octubre de 2019 (PDF 1 pág. 37 y 38).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado Manuel Gutiérrez Pretel se notificó por aviso, según consta la documental que obra dentro del expediente (PDF 03), quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante Banco de Bogotá S.A. y en contra de Manuel Gutiérrez Pretel, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 37 y 38), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

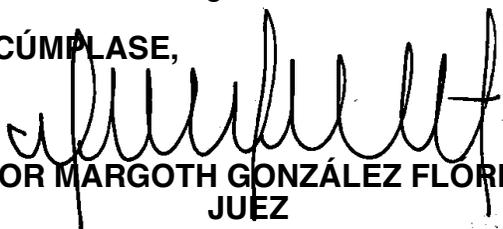
CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

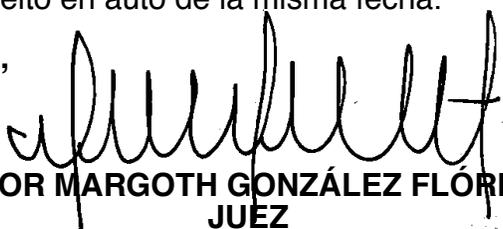
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

Demandante: FREDDY VARGAS SOTO

Demandado: EDGAR EDUARDO GONGORA AREVALO.

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

Demandante: FREDDY VARGAS SOTO

Demandado: EDGAR EDUARDO GONGORA AREVÁLO.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Edgar Eduardo Góngora Arévalo se notificó de la demanda en su contra conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 8), y en la oportunidad legal contestó la demanda (PDF 12).

2. Se reconoce personería jurídica a Joel Duque Gómez como apoderado judicial del demandado Edgar Eduardo Góngora Arévalo, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 12 pág. 1).

3. Como quiera que el apoderado de la pasiva acredite a PDF 13 del plenario haber remitido la contestación de la demanda y el escrito de las excepciones previas y de mérito a la parte demandante, se dará aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

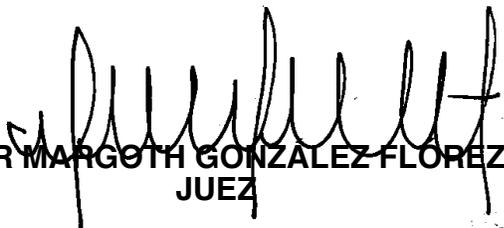
4. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada recorrió el traslado de las excepciones previas y de mérito (PDF 15)

En firme el presente proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

Demandante: SUMATEC S.A.

Demandado: PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEXEIRA y Otro.

1. Agréguese a los autos la respuesta emanada por la Dian que reposa en el PDF 15, donde se informa que la sociedad demandada tiene obligaciones pendientes con dicha entidad y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante a PDF 13 del expediente digitalizado, secretaría proceda de conformidad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUFEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00073-00
Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN NARVAEZ
Demandado: LUIS EVELIO PORRAS VILLAMARIN

1. No se tienen en cuenta las observaciones presentadas al avalúo aportado por la parte demandante, por **EXTEMPORÁNEAS**. Téngase en cuenta que el auto se notificó por estado el 9 de octubre de 2020 (PDF 2). Así las cosas, el término para presentar las observaciones iniciaba el 13 de octubre y fenecía el 26 de octubre del cursante año y el escrito contentivo de las observaciones se radicó el 30 de octubre de 2020 a la hora de las 14:24, como se desprende del PDF 5.

2. Para todos los efectos legales se tiene en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

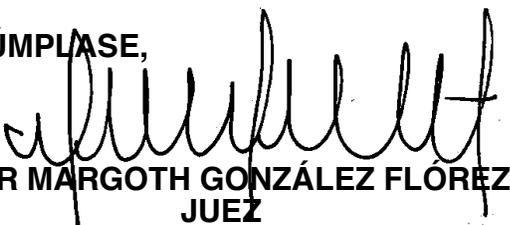
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00327-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO BOGOTÁ TREFFYS

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SALITRE
PROPIEDAD HORIZONTAL.

1. Teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante oficio C- 438 del 15 de octubre de 2020, por Secretaría **OFÍCIESE** al área de sistemas para que de forma inmediata procedan a la recuperación de los segmentos de la audiencia adiada 10 de junio de 2019, que no quedaron guardados en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008- 00761-00
Demandante: MAURICIO CHEYNE BONILLA
Demandado: GLORIA LEÓN VANEGAS Y OTROS

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación del crédito visible a PDF 4 pág. pág. 436 por valor de \$4.604.804.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica para notificaciones del abogado Fernando Vásquez Botero, quien actúa en causa propia, amén de ello, remítase a la dirección informada el link del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00007-00

Demandante: JANNE SMITH TALERO DIAZ Y OTROS

Demandado: MARÍA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO Y OTROS

1. De entrada se advierte que el recurso elevado por el apoderado de los demandados en el proceso de la referencia no está llamado a prosperar, como quiera que el auto atacado, se ajusta a lo ordenado en la determinación tomada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, adiada 24 de octubre de 2019, donde se señaló se debía informar a las entidades públicas señaladas en el canon 375 del C.G.P. a fin que estas hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (párrafo segundo del mencionado auto).

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones del abogado recurrente respecto del INCODER y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues es necesario esperar su respuesta.

Tal y como se indicó en el auto objeto de réplica, una vez obren en el plenario la totalidad de las respuestas de las entidades oficiadas se continuará con el trámite procesal correspondiente, ello fin de evitar futuras nulidades como la que ya se presentó.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por **SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.** contra **PUERTO 80 S.A.S.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art. 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *eiusdem*).

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS CEBALLOS ARANGO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la totalidad de personas que componen el extremo pasivo, se notificaron de la demanda de referencia en la forma que indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida **el 11 de septiembre de esta anualidad**.

Así las cosas y para futura memoria procesal, se dejan las siguientes constancias de rigor:

1. JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE, mediante apoderado judicial, replicó a la demanda el 07 de octubre de 2020, quien se opuso a los hechos y las pretensiones, por lo que erigió excepciones de mérito y solicitó práctica probatoria en su favor. Asimismo, objetó el juramento estimatorio.

Sin embargo, previo a tener la misma en consideración, el apoderado JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ LUNA **DEBERÁ** acomodar el acto de apoderamiento en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, **so pena de tener por silente la conducta de su prohijada**.

2. EPS FAMISANAR S.A.S., mediante apoderada judicial, replicó a la demanda el 08 de octubre de 2020, oponiéndose a los hechos y las pretensiones, por lo que erigió excepciones de mérito y solicitó práctica probatoria en su favor. De igual forma, objetó el juramento estimatorio efectuado por la actora.

Sin embargo, previo a tener la misma en consideración, la apoderada LINA MARCELA MORENO ORJUELA **DEBERÁ** acreditar que el acto de apoderamiento provino de la cuenta de notificaciones judiciales de su prohijada, registrada en Cámara y Comercio, y en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, **so pena de tener por silente la conducta de la EPS**.

3. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA, mediante apoderado, contestó la demanda el 09 de octubre de 2020, oponiéndose a los hechos y las pretensiones, por lo que erigió excepciones de mérito y solicitó práctica probatoria en su favor.

Sin embargo, previo a tener la misma en consideración, el apoderado ERNESTO VILLEGAS DUQUE **DEBERÁ** acreditar que el acto de apoderamiento provino de la cuenta de notificaciones judiciales de su prohijada, registrada en Cámara y Comercio, y en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, **so pena de tener por silente la conducta de la EPS**.

Resuelto lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a los llamamientos en garantía que las personas jurídicas efectuaron en escrito separado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

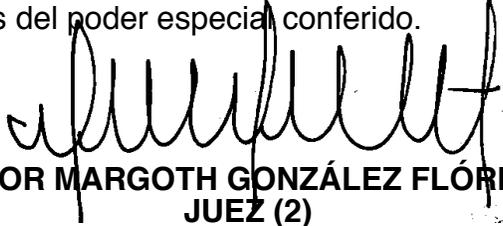
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA (principal)
Demandado: JHAIR AMAYA FLÓREZ (principal)**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la abogada representante de JHAIR AMAYA FLÓREZ, corrigió el poder aportado, según se advierte del documento visible en el cuaderno segundo del proceso digital y como le fue requerido en decisión del 08 de octubre de 2020.

En consecuencia, habrá que decirse que oportunamente JHAIR AMAYA FLÓREZ, mediante apoderada judicial debidamente constituida, replicó a los hechos y las pretensiones de la demanda, erigió defensas de fondo y demandó en reconvencción, acción que se admite en providencia de esta misma fecha.

Se reconoce personería judicial para actuar a ANDREA CAROLINA LEMUS ARGÜELLO, como apoderada del demandado JHAIR AMAYA FLÓREZ, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA (principal)
Demandado: JHAIR AMAYA FLOREZ (principal)

Atendiendo que la demanda de reconvención reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **JHAIR AMAYA FLÓREZ** en contra de **ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien reclamado en usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Atendiendo que **ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA** conoce de la acción de la referencia, esta decisión se le notifica mediante estado (artículo 295 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

CUARTO: Se **ORDENA** la citación de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto de la presente Litis, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme a los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte demandante deberá: **i)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite, y **iii)** inscribir en debida forma la demanda. Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** la Unidad Administrativa Especial

de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso de pertenencia para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **ANDREA CAROLINA LEMUS ARGÜELLO**, como apoderada del demandante en reconvencción, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GRUPO G L S.A.S.

Las partes estense a lo resuelto en auto del 15 de octubre de 2020 y a la misiva remitida con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el pasado 29 de octubre de 2020 (*Cfr.*).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO G L S.A.S.

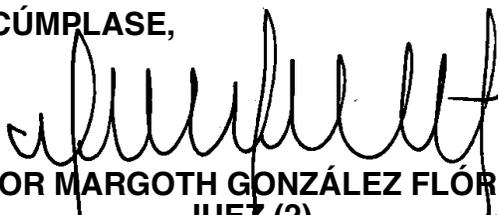
Por vía de reposición se revisa y se revoca el **inciso primero** del auto del 15 de octubre de 2020, por las razones que pasan a sustentarse.

Dígase: **i)** que el 02 de julio de 2020, se corrió el traslado del incidente de nulidad formulado por la parte demandada, **ii)** que el 07 de julio de 2020, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. remitió correo electrónico dando alcance a lo requerido en la aludida providencia, y **iii)** que según informe que precede, por un error involuntario, el memorial objeto de reparo no fue agregado al expediente en físico, puesto que éste se encontraba en proceso de digitalización y por lo que, finalizado el procedimiento referido, el escrito no se anexó a la causa virtual.

Así, como consecuencia de la revocatoria que se decide, se dejará constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar, que BANCOLOMBIA S.A. replicó al trámite incidental de nulidad que formuló GRUPO GL S.A.S.

En firme esta decisión y no existiendo pruebas pendientes para lo de su práctica, ingrese el expediente al Despacho con el fin de decidir de fondo el incidente formulado por el aludido extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00312-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR y otros.

Previo a decretar el secuestro deprecado, el apoderado de la parte ejecutante aporte certificados de tradición y libertad recientes de los bienes objeto de la medida, comoquiera que dentro del plenario, aunque en unos acápite aparecen inscritas las mismas, en otros memoriales se advierte la devolución del registro por los motivos allí señalados. Ello, en aras de verificar el real estado jurídico de los inmuebles de los que se pretende su aprehensión.

De igual forma, de pretenderse la prevalencia del derecho real que sobre uno de los predios recae a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., deberá aportarse el instrumento que así lo acredite.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00312-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR y otros.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA:**

i) **DÉ CUMPLIMIENTO** al auto del 19 de septiembre de 2019 y viendo que los oficios a página 104 no se advierten enviados a su destinatario;

ii) **REMITA** oficio con destino a la DIAN, certificando las cautelas adoptadas en este juicio, conforme fue solicitado a página 145 del expediente digital, y

iii) acuse recibo de los escritos visibles a páginas 91, 92 y 93 del plenario, mediante los que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA**, conforme a la prelación que confiere la ley sustancial.

De otra parte, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C, DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA y AXEN PRO GROUP S.A., se notificaron del auto de apremio mediante el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, el pasado 13 de marzo de 2020, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$8.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

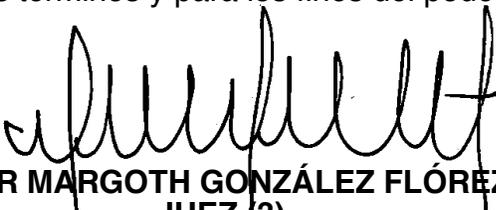
**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00
Demandante: FONADE - ENTERRITORIO
Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.**

Conforme lo solicitado por ENTERRITORIO, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a ÁNGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ, como quiera que se renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otra parte, se le reconoce personería para actuar a NATALIA GONZÁLEZ LEWIS, como apoderada judicial de APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00
Demandante: FONADE - ENTERRITORIO
Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el numeral primero del auto del 08 de octubre de 2020, por las razones que pasan a sustentarse.

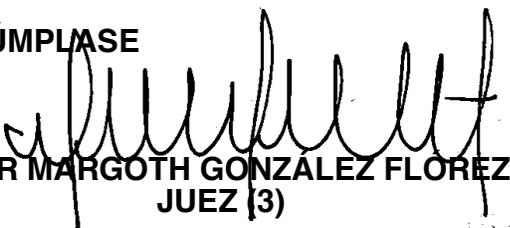
Para el efecto, bastará decir que como se ilustró en la providencia que se censura, las decisiones que disponen el rechazo de una contestación son apelables, a voces del artículo 321 del Código General del Proceso. Así, para el caso presente, esta juez en auto del 12 de noviembre de 2019, dispuso no tener por contestada la demanda de reconvención de ARCA en contra de FONADE, pues a su juicio y según la explicación dada en decisión del 27 de febrero de 2020, el documento que se presentó contestando la acción que erigió APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., no es equivalente a la réplica que en esta encuadernación debía radicarse.

Entonces, el hecho de que esta juzgadora no haya usado la palabra “*rechazo*” en sustitución de las empleadas en la providencia del 19 de noviembre de 2019, no es razón suficiente para derivar la negativa de la revisión por el Superior que reclama FONADE, hoy ENTERRITORIO respecto a los escritos y a la forma de los mismos, que se radicaron ante esta juez de forma presencial.

Por demás, el auto que concede una apelación no es susceptible del mismo recurso por la parte a la que le es desfavorable la misma, por lo que la alzada subsidiariamente interpuesta corre la misma suerte del recurso primigenio.

En consecuencia, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden del 08 de octubre de 2020 a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00
Demandante: MARCO EMILIO BÁEZ BAEZ y otros.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO CANAL VALDÉS.

Previo a calificarse la demanda ejecutiva erigida por cuenta del curador *ad-Litem*, éste manifieste si por cuenta de la parte actora le fue cancelado el valor que reclama la acción que lo intenta. Véase que la apoderada acreditó haber transferido la suma concedida de forma virtual.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00

Demandante: MARCO EMILIO BÁEZ BAEZ y otros.

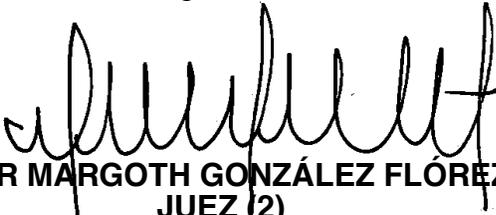
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO CANAL VALDÉS.

Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

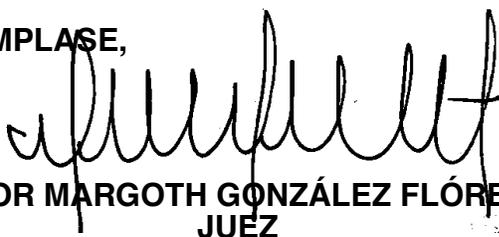
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00094-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CIPAGAUTA
Demandado: ALBERTO LLERAS CAMARGO y otro.

Visto el memorial que precede, se rechaza la reforma a la demanda erigida por el apoderado de la parte actora, comoquiera que no se cumplió el requerimiento efectuado en auto del 22 de octubre de 2020.

Véase que en los hechos de la demanda se dijo que los herederos de CARMEN CIPAGAUTA CAMARGO tenían derechos sucesorales en los actos posesorios del demandante, no obstante no se reformuló la demanda incluyendo a éstos como actores y no aclarándose la necesidad de que éstos conformasen el litisconsorcio por activa que a éstos les asiste. Así, dada la naturaleza de la acción de pertenencia, no resulta claro para esta juzgadora en qué sentido se pretende la vinculación por activa de los aludidos sucesores, si de éstos no se reclama la declaratoria a su favor ningún tipo de derecho.

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto auto del 08 de octubre de 2020, esto es, oficiando a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en los términos en que allí le fue ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA ORDUZ
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.

Agotado el trámite de ley, se procede a resolver el incidente de oposición al secuestro erigido por SILVIA ELSA CARLOTA ORDUZ DE ACUÑA, al interior de la diligencia adelantada el 26 de septiembre de 2019 por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad y en virtud de la comisión efectuada por cuenta de éste despacho al interior del proceso de la referencia.

Dispone el artículo 411 del Código General del Proceso, que “[e]n la providencia que decreta la venta de la cosa común **se ordenará su secuestro**, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”, acción de índole preventiva que tiene como efecto la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en exista.

Pese a lo anterior, esto es, la práctica del secuestro conforme lo estipula la norma adjetiva, no apareja la extinción de los derechos que sobre aquél detentan terceros tenedores o poseedores, quienes por intermedio de su apoderado, podrán hacerlos valer, probando la calidad que mencionan ostentar, como quiera que es el legislador quien ha querido proteger sus intereses, mediante la estructuración de un mecanismo que evita la consumación del secuestro o el levantamiento de la mencionada cautela, a través de lo previsto en el artículo 596 *ibídem* y el artículo 309 por remisión del primero de los mentados, en el cual se establecen las reglas aplicables cuando se presenta oposición al secuestro.

De ahí que, en el caso específico de los poseedores, en el numeral segundo del artículo 309 del Código General del Proceso, se indique que “[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión”.

Precisado lo anterior, importa recordar que la posesión, conforme reza el artículo 762 del Código Civil, “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. En consecuencia, es claro sustantiva, jurisprudencial y doctrinariamente, que sus elementos axiológicos son el corpus, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el animus, que radica en la pretensión o intención de ser dueño de lo que detenta.

De cara a la posesión material de la cosa, dígame que conforme el artículo 2520 del Código Civil, ésta no debe ser entendida como actos de mera tolerancia autorizados por quienes ostentan el derecho real de dominio inscrito, pues son comportamientos que no están acompañados de la voluntad de despojar del dominio al dueño, y por lo que para probar los actos posesorios, éstos deben entenderse como conductas de carácter definitivo, público, ininterrumpido y permanente, con rechazo del verdadero propietario.

Pues bien. Analizadas las pruebas y los documentos aportados ante la Juez Novena Civil Municipal de Bogotá y viendo que en esta instancia, luego de surtido el trámite de rigor, no se solicitó la práctica de pruebas adicionales, es del caso precisar de entrada que la oposición erigida por la referida señora ORDUZ DE ACUÑA está llamada al fracaso.

Para el efecto, dígase que en la diligencia del 26 de septiembre de 2019, el apoderado constituido para el efecto, alegó que la opositora ostentaba la posesión material del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-444360 y ubicado en la Carrera 16 A No. 75-09/13, aportando sendas copias de pagos de impuestos prediales, las declaraciones extra juicio rendidas por los señores CÉSAR AUGUSTO MORA y MARIA MERCEDES ACUÑA ORDUZ y la copia del auto del Juzgado 30 Civil del Circuito homólogo, proferido el 11 de agosto de 2017 y mediante el cual se dispuso admitir la demanda de pertenencia erigida por la señora ORDUZ DE ACUÑA en contra de los titulares inscritos. En esta sede y luego de rituado el trámite contemplado en los artículos 40 y numeral 6° del artículo 308 del Código General del Proceso, el representante de la señora ORDUZ ACUÑA no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Pártase por decir que al momento de iniciarse la diligencia, se pudo apreciar que el bien objeto de la Litis, a simple vista, es destinado para uso comercial. Así las cosas, durante el curso de ésta, se presentó el señor ERNESTO PINTO BAUTISTA quien se identificó como arrendatario de los locales comerciales que componen el predio y quien a viva voz señaló como arrendador al señor SANTIAGO ACUÑA ORDUZ, con quien se entiende respecto a todo lo que tiene que ver con el bien visitado. Agregó que inicialmente se pagaba un valor por el canon de arrendamiento pero que luego, atendiendo la construcción que éste efectuó por autorización “del señor ORDUZ”, este último incrementó el precio de la tenencia en un millón de pesos aproximadamente. Al cuestionársele sobre si otra persona había requerido la entrega o la administración del bien, negó este hecho contundentemente, pues inclusive se enteró del desarrollo de la audiencia hasta el día y la hora en que la misma se efectuó. De igual forma, se le preguntó que ante cualquier *impasse* a quien llamaría para comentarle de los hechos, respondiendo nuevamente que “al señor ORDUZ”.

Así las cosas, se recuerda que el pago de servicios públicos e impuestos de un predio y las obras de mantenimiento, conservación y mejoras, no son actos inequívocos de posesión, en tanto la conservación del bien es una conducta esperada, en general, de quien ostenta materialmente el bien, y en lo que toca con la radicación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la misma no permite tener como demostrado y menos inferir la condición de poseedora que se dice ostenta SILVIA ELSA CARLOTA ORDUZ DE ACUÑA, en tanto el derecho aun es litigioso y necesita de declaración judicial en este sentido para que tenga validez, como quiera que en este momento resulta incierto el desarrollo de la Litis, máxime que ésta está en un estado incipiente. Luego, por el solo hecho de presentar una acción de pertenencia, no se puede aducir que se tiene la categoría alegada, para siquiera valorar tal situación como el acto de rechazo del propietario que se requiere por la ley en aras de entender la calidad de poseedor.

Finalmente, si se mira bien la ponencia de CÉSAR AUGUSTO MORA MORA, éste manifestó ser empleado “de todos los hermanos ACUÑA”, éste no precisó de qué forma ingresó la señora SILVIA ELSA CARLOTA ORDUZ DE ACUÑA al predio, pues lo único que sabe es que ella está al frente y ha mandado reparar las goteras. Al cuestionársele sobre los actos de arrendamiento de SANTIAGO ACUÑA ORDUZ, manifestó no conocer nada al respecto, motivo por el cual tampoco puede tenerse ésta como una prueba de la posesión de la opositora.

Conforme todo lo anterior, se impone declarar impróspera la oposición formulada por la señora SILVIA ELSA CARLOTA ORDUZ DE ACUÑA. No obstante, no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

De igual forma, la Secretaría deberá remitir nuevamente el despacho comisorio ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se culmine la diligencia que le fue comisionada.

Entérese de esta decisión a las partes por **estado**. No obstante lo anterior, la Secretaría remitirá correo electrónico a la peticionaria MARIA ISABEL ACUÑA ORDUZ con el fin de informarle que no es posible notificarle de las actuaciones de la causa de forma directa a su buzón personal, por lo que deberá estar atenta a las modificaciones del sistema virtual Siglo XXI, a los estados que se cargan en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y, en todo caso, a los cargues de información que se hagan dentro del expediente digitalizado.

El peticionario SANTIAGO ACUÑA ORDUZ deberá estarse a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición al secuetro formulada por la señora **SILVIA ELSA CARLOTA ORDUZ DE ACUÑA**.

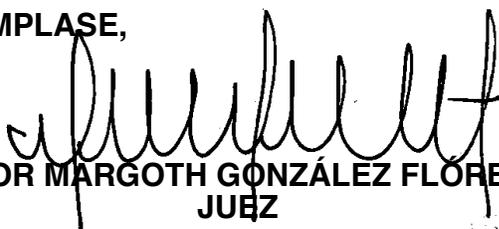
SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, para que **ADELANTE Y CONCLUYA** en debida forma la diligencia de secuestro que le fue comisionada, en los términos del numeral 8° del Código General del Proceso.

CUARTO: Esta decisión se notifica mediante estado.

QUINTO: No obstante lo anterior, por Secretaría **DE FORMA INMEDIATA, REMÍTASE** correo electrónico a la peticionaria **MARIA ISABEL ACUÑA ORDUZ** con el fin de informarle que no es posible enterarle una a una las actuaciones de la causa y de forma directa a su buzón personal, por lo que deberá estar atenta a las modificaciones del sistema virtual Siglo XXI, a los estados que se cargan en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y, en todo caso, a los cargues de información que se hagan dentro del expediente digitalizado. Sumínístresele el link del expediente, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-037-2009-00488-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD VIPACON LTDA y otros.**

Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes los documentos aportados con posterioridad a la digitalización del expediente (archivos), los cuales serán objeto de pronunciamiento por esta judicatura, en la oportunidad procedimental pertinente.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa.

NOTIFÍQUESE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00497-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER SUAREZ
Demandado: FERNANDO MORENO Y OTROS

1. Atendiendo la solicitud que precede y conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, secretaría inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro.

2. Agréguese a los autos las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. y téngase en cuenta para los fones pertinentes (PDF 6 y 7).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00509-00

Demandante: NESTOR DANILLO RIVERA MAYORGA

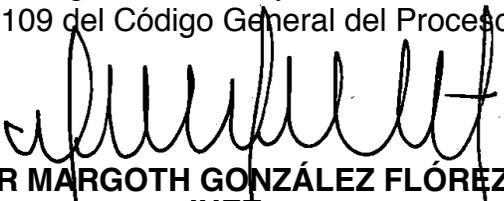
Demandado: ANGIE JULIANA CAICEDO OROZCO Y OTROS

1. Agréguese a los autos el escrito a PDF 32, mediante el cual se realizan reparos al dictamen pericial aportado y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: PATRICIA ELVIRA ALZATE ARIAS Y OTRA

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aclare si la demanda ejecutiva es singular o corresponde a una efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Adicione el hecho 4º de la demanda en el sentido de indicar de forma clara y precisa la fecha desde la cual la demandante se encuentra en mora (Art. 82 núm. 5º).

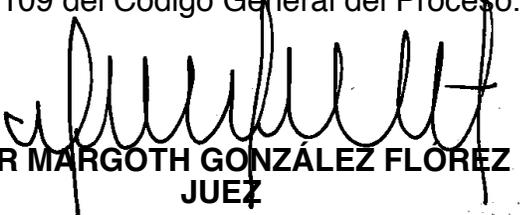
TERCERO: Informe de manera clara y precisa si la ejecutada realizó abonos a las obligaciones que se ejecutan y la forma en que los mismos fueron imputados.

CUARTO: Hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento que, i.) la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

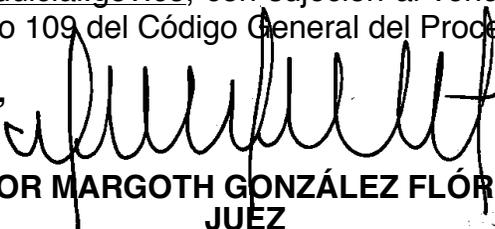
Demandado: PATRICIA ELVIRA ALZATE ARIAS Y OTRA

1. Atendiendo el escrito visible a PDF 04 por secretaría remítase al apoderado judicial de la parte pasiva el link del expediente virtualizado a fin que haga las salvedades respecto del traslado de la liquidación del crédito, o en caso de haberse enviado así se informe al despacho, dejando constancia en el plenario de la fecha y hora de envió.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

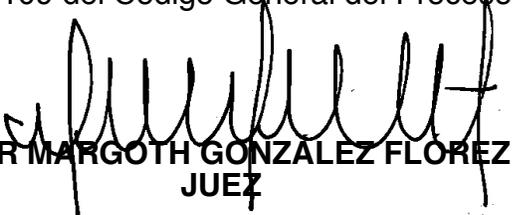
Demandado: PATRICIA ELVIRA ALZATE ARIAS Y OTRA

1. Atendiendo el escrito visible a PDF 3 del expediente digitalizado, la solicitud se resolverá una vez obre en el plenario el despacho comisorio que fue devuelto, téngase en cuenta que el mismo aún no se encuentra en el expediente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

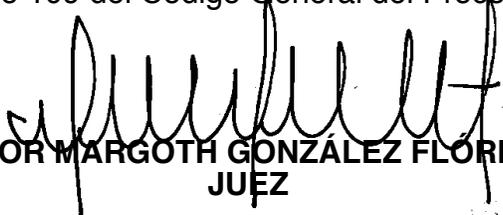
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00565-00
Demandante: CARLOS AURELIO CHAPARRO
Demandado: CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada Constructora Esparta S.A.S., se notificó de la orden de apremio en su contra conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se desprende del PDF 03 y dentro del término del traslado que se le concedió, **guardó silente conducta**.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00

Demandante: CALIXTO NEUTA NEUTA

Demandado: FILADELMO SANCHEZ y OTROS.

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez verificado el plenario se evidencia que la inclusión del expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra incompleto (PDF 1 pág. 267 y 270), así las cosas, por secretaria inclúyase el proceso en debida forma a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO
Demandado: ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA

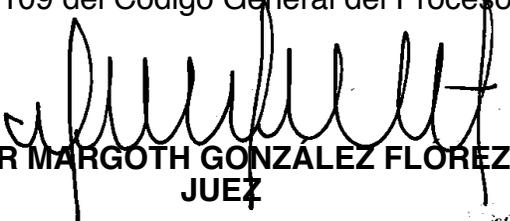
1. Atendiendo el escrito que antecede (PDF 04) y de conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** el emplazamiento de Ariel Marino Salinas Barbosa, Carlos Francely Salinas Barbosa y José Antonio Roa Rivera. Por secretaría inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



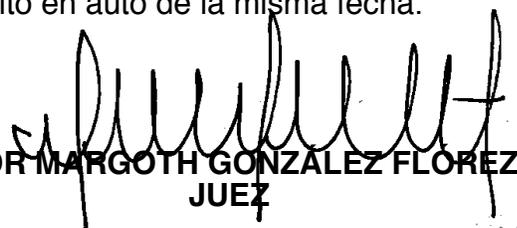
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COEMERALD PE S.A.S.
Demandado: NUEVO PARAISO S.A.S. Y OTROS.**

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



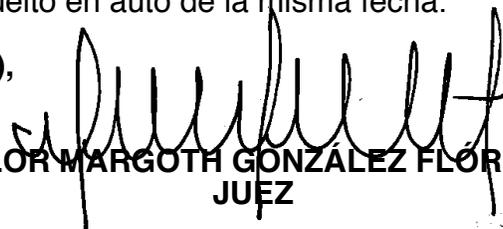
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COEMERALD PE S.A.S.
Demandado: NUEVO PARAISO S.A.S. Y OTROS.**

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00

Demandante: COMERCIAL MINERA COEMERALD PE S.A.S.

Demandado: NUEVO PARAISO S.A.S. Y OTROS.

1. Agréguese a los autos la manifestación realizada a PDF 24 y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

2. Como quiera que la parte demandante no acreditó haber remitido las notificaciones a la pasiva en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en atención a los escritos de contestación de la demanda visibles a PDF 22 y 29, se tiene a los demandados Luis Carlos Ortiz Rodríguez, Nicolás Eduardo Hernández Moya y Juan Pablo Hernández Moya, notificados por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde el día que se notifique el auto que reconoce personería a sus apoderados.

2.1. Atendiendo las manifestaciones del PDF 24, se tiene a la demandada Trapiche Mining notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde la presentación del escrito.

2.2. Sin perjuicio de las contestaciones de la demanda, excepciones previas y de mérito ya allegadas, por secretaría contabilizasen los términos con que cuenta la pasiva para ejercer la defensa, tiempo en el que podrán adicionar los escritos ya adosados.

3. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Tatiana Restrepo Loaiza como apoderada judicial de Luis Carlos Ortiz Rodríguez, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 29 pág. 14 y 15), conforme lo normado en el canon 74 del C.G.P.

4. Se reconoce personería para actuar a CONSULTAR ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de Nicolás Eduardo Hernández Moya y Juan Pablo Hernández Moya, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 22 pág. 1).

5. Se requiere a CRISTIAN JOVANNI RODRÍGUEZ POMAR para que en el término del traslado adose al plenario el poder que le fue conferido por la sociedad Trapiche Mining para representarlos, ello como quiera que no se adoso con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-0040900

Demandante: GLORIA ESPERANZA CARREÑO CABALLERO

Demandado: MARIELA GAMBOA VDA DE LEÓN Y OTROS.

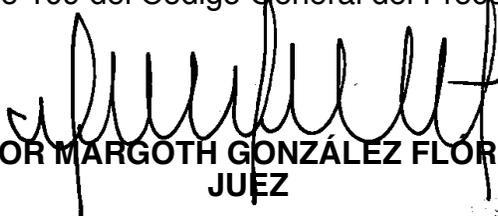
1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de la parte demandada y las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda (PDF 12) y dentro del término legal guardó silencio.

2. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que proceda a aportar el contenido de la valla en PDF, en el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente proveído, ello con el fin de proceder con la inclusión del expediente en el Registro Nacional de Pertenencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00

Demandante: MILANO INTERNACIONAL S.A.

Demandado: OLMER DE JESÚS GIRALDO

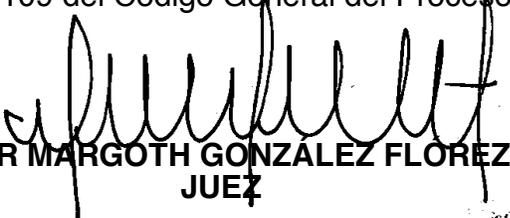
1. Atendiendo el escrito que antecede (PDF 05) y de conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** el emplazamiento de OLMER DE JESÚS GIRALDO. Por secretaría inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00783-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR VANEGAS PULIDO y OTROS

Demandado: JOSÉ DARIO YEPES ARANGO

1. Teniendo en cuenta la solicitud a PDF 07, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada LILIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

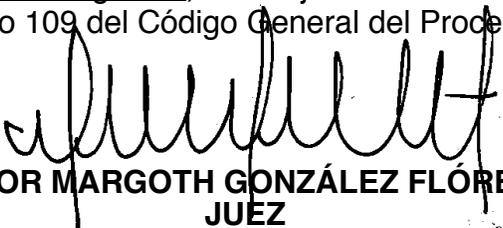
2. Agréguese a los autos las respuestas emanadas por la Unidad para la Atención y reparación integral a las Víctimas (PDF 16 y 17) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En firme el presente proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00809-00
Demandante: GRACIANO SEGURA MONTENEGRO
Demandado: ROSALBA MONTENEGRO SEGURA**

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00809-00
Demandante: GRACIANO SEGURA MONTENEGRO
Demandado: ROSALBA MONTENEGRO SEGURA

1. Teniendo en cuenta el escrito a PDF 10 del expediente digitalizado, se agrega a los autos el registro civil de defunción del demandante Ángel María Montenegro, quien falleció en el curso de este proceso, así las cosas, se encuentra representado por el apoderado judicial a quien le confirió poder para incoar la demanda, quien lo representa en esta causa. Obsérvese que no se reúnen los requisitos del artículo 68 para acceder a la sucesión procesal.

2. Agréguese a los autos los documentos que militan a PDF 11 y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar.

3. Téngase en cuenta que a PDF 8 obra constancia del envío de la notificación a la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual fue remitida el 2 de octubre de 2020.

4. Téngase en cuenta que la demandada en el presente asunto, en el término del traslado de la demanda contestó la misma (PDF 13 y 14).

5. Se reconoce personería jurídica a Jairo Ríos Mendigaño como apoderado judicial de la demandada Rosalba Montenegro de segura, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 10).

3. Como quiera que el apoderado de la pasiva acredita a PDF 15 del plenario haber remitido la contestación de la demanda y el escrito de las excepciones previas y de mérito a la parte demandante, se dará aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

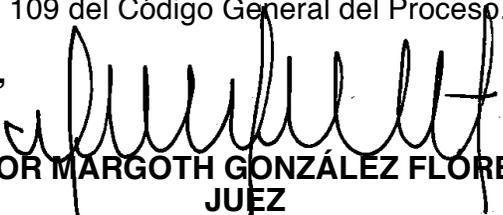
4. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante **NO** recorrió el traslado de las excepciones previas y de mérito, pese que le fueron remitidas a su correo electrónico conforme se evidencia a PDF 15 del expediente digitalizado.

En firme el presente proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00243-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

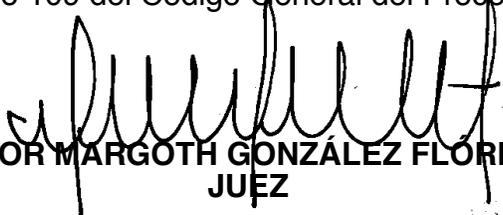
Demandado: HECTOR JAIR TRUJILLO RIVERA

1. Teniendo en cuenta el escrito que obra a PDF 02 del cuaderno de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 10 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es HECTOR JAIR TRUJILLO RIVERA, mas no como allí se indicó. En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00319-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE y OTRO
Demandado: ANDITEL S.A.S.

Sea lo primero señalar que la parte ejecutante invocó el pago de los documentos (facturas) que obran a PDF O3 y O4 del expediente digitalizado haciendo alusión a la normatividad relativa a los títulos valores consagrados por la legislación comercial vigente, puntualmente a las particularidades generales de tales instrumentos y especiales de la factura cambiaria.

Sentado a lo anterior, el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago por concepto de las facturas base de la pretendida ejecución, pues nótese que las aportadas a PDF O3 con núm. 102 y 103 no satisfacen el requisito de aceptación tácita, la cual se configura si no se rechazó la factura dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, siempre y cuando “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **[incluya]** en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, (...)”.

Y es que bien regla el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos previstos en dicha norma, los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, circunstancia que en el caso de autos no se avizora por lo anteriormente expuesto.

En lo tocante con las facturas a PDF O4 con núm. 13555, 13556, 13558 y 13559 ha de decirse que fueron aportadas en copia, así se desprende de la nota en la parte superior derecha de cada una de ellas, adoleciendo del requisito del inciso final del artículo 772 del Código de Comercio, que reza “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la cita anterior se desprende con claridad que las copias no ostentan las mismas características conferidas para el original que es aquel al cual la ley le ha conferido las calidades de “título-valor negociable”, y por ende ejecutable y exigible por el vendedor o emisor, quien debe mantenerlo en su poder. Téngase en cuenta que en Colombia se aceptaba la copia de la factura, únicamente antes de que entrada en vigencia la ley 1231 de 2008, pues en la actualidad la norma es clara en determinar que el vendedor conserva el título-valor original que es aquel que puede ser negociado y transferido como tal haciendo imposible admitir las copias como complemento de dicho instrumento, pues si se aplicara aquella interpretación sería aceptar que existen 3 obligaciones por ser los documentos en original y copia que se expidieron sobre un mismo ejemplar.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría entréguense los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00321-00

Demandante: JUAN FERNANDO CONTRERAS y OTRA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLEGARIO RODRÍGUEZ

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: La gestora judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.

b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

c.) Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

d.) Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

e.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Identifique el predio de mayor extensión al que pertenecen los predios pretendidos en la presente acción, por su extensión, cabida y linderos (Art. 83 CGP).

TERCERO: Adicione los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha en que el demandante empezó a ejercer la posesión (día, mes y año) (Art. 82 núm. 5).

CUARTO: Aporte al expediente el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que consten las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio (núm. 5° del Art. 375 del C.G.P.)

QUINTO: Allegue el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión con no más de 30 días de expedición

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00317-00

Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ALVARO ROMERO MOSQUERA y OTRAS

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición en el que se evidencie que la demandante es la titular del derecho real de dominio sobre el predio a reivindicar, téngase en cuenta que, en el adosado, PDF 01 pág. 57 a 59, no da cuenta de tal calidad de la demandante (Art. 950 C.C.)

SEGUNDO: Informe de manera clara y precisa los documentos en los que reposa la tradición del predio objeto de reivindicación mencionados en el hecho cuarto de la demanda.

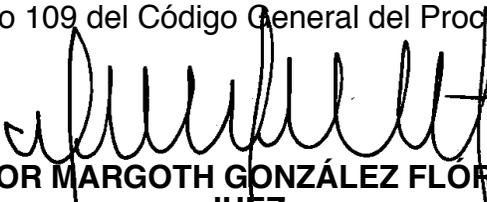
TERCERO: Excluya la pretensión 5ª de la demanda como quiera que no es propia de este tipo de procesos.

CUARTO: Aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G.P.), comoquiera que la medida cautelar deprecada no aplica al presente proceso y no es factible dar aplicación al art. 590 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aclare la calidad en que cita a Inversiones Valledupar S.A.S. téngase en cuenta que no funge como titular de derecho real sobre el predio sobre el que se pretende imponer la servidumbre (Art. 376 C.G.P.)

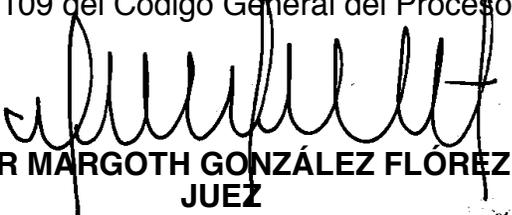
SEGUNDO: Como quiera que se trata de un predio baldío, según refiere el apoderado de la demandante, adicione en los hechos de la demanda las disposiciones del Acuerdo 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras y adose al expediente certificación de que el inmueble no cuenta con historia registral.

TERCERO: Aporte dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre conforme lo reglado en los artículos 226 en armonía con el artículo 376 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2011- 00525-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FRUIT REPÚBLIC S.A.**

1. Teniendo en cuenta la manifestación que precede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el informe de títulos a órdenes del presente proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

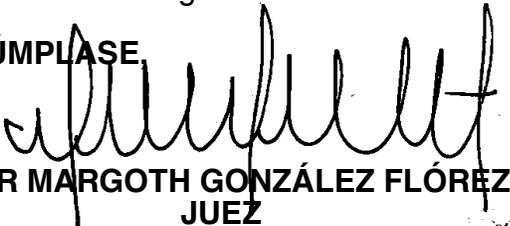
Expediente No. 11001-31-03-042-2011- 00519-00
Demandante: BILLING WU Y OTROS
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BAHIA

1. Teniendo en cuenta la manifestación que precede, por secretaría remítase a la apoderada judicial Miriam González Hernández la liquidación de costas realizada al interior del expediente, a fin que haga las salvedades respecto del traslado de la misma, dejando constancia del envío, o en caso de haberse enviado dicho documento, así se informe al despacho, dejando constancia en el plenario de la fecha y hora de envío.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010- 00061-00
Demandante: MARCIA DENIS ECHEVARRIA RUIZ
Demandado: JHON JAIRO GIL JIMENEZ

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto adiado 14 de julio de 2020.

2. Secretaría realice la liquidación de costas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018- 00465-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN ESPEDITO DURAN NOVA

1. Teniendo en cuenta el memorial que precede, se reconoce personería jurídica para actuar a Baquero y Baquero S.A.S. como apoderada de la demanda Nury Rosary Ramírez Luna, en los términos y para los fines del mandato conferido (Art. 75 C.G.P.).

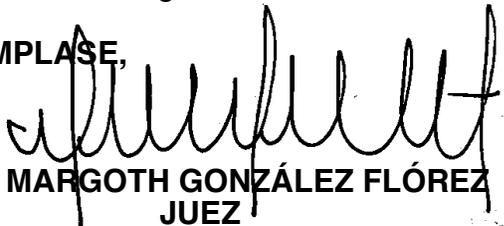
2. Por secretaría córrase traslado de liquidación del crédito presentada por el extremo actor (fl. 187 a 190) conforme lo reglado en el inciso 2º del artículo 446 del C.G.P.

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 14 de febrero de 2020 (fl. 175), esto es, remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018- 00465-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN ESPEDITO DURAN NOVA

1. Teniendo en cuenta la manifestación visible a folio 180, por secretaría remítase a la apoderada judicial la liquidación de costas realizada al interior del plenario, a fin que haga las salvedades respecto del traslado de la misma, dejando constancia de la fecha de envió, o en caso de haberse remitido la información, así se informe al despacho, dejando constancia en el plenario de la fecha y hora en que se realizó.

Igualmente, indíquese si se aportó poder a esta Sede Judicial para el presente asunto y la fecha en que el mismo ingreso al correo institucional del despacho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018- 00465-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN ESPEDITO DURAN NOVA

1. Teniendo en cuenta el memorial que precede, se reconoce personería jurídica para actuar a Baquero y Baquero S.A.S. como apoderada de la demanda Nury Rosary Ramírez Luna, en los términos y para los fines del mandato conferido (Art. 75 C.G.P.).

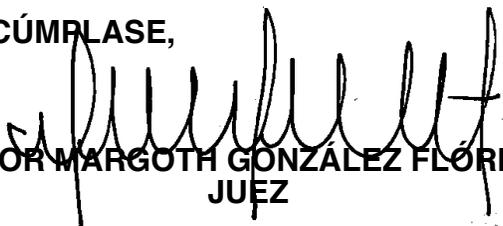
2. Por secretaría córrase traslado de liquidación del crédito presentada por el extremo actor (fl. 187 a 190) conforme lo reglado en el inciso 2º del artículo 446 del C.G.P.

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 14 de febrero de 2020 (fl. 175), esto es, remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

Demandante: ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA

Demandado: MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y otros.

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso declarativo de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones.

ANNGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, mediante apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal a la sociedad TAXI PERLA S.A. y a los señores BELARMINO RUIZ MUÑOZ y MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, buscando obtener fallo con las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO-. Que se declare que los señores BELARMINO RUIZ MUÑOZ “conductor del vehículo, es civilmente responsable, MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY como propietaria del vehículo y TAXIS PERLA S.A., representada legalmente por ANA EMMA GARCÍA DE HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, como empresa a la cual se encuentra o se encontró afiliado el taxi con placas VDG-986 son terceros civilmente responsables del daño ocasionado a ANNGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2008.

SEGUNDO-. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los señores BELARMINO RUIZ MUÑOZ como conductor del vehículo, MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY como propietaria del vehículo y TAXIS PERLA S.A. representada legalmente por ANA EMMA GARCÍA DE HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, a pagar a favor de ANNGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, la suma de [...] \$329.988.760 por concepto de daño emergente y lucro cesante, con fundamento en lo dictaminado pericialmente.

TERCERO-. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los señores BELARMINO RUIZ MUÑOZ como conductor del vehículo, MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY como propietaria del vehículo y TAXIS PERLA S.A. representada legalmente por ANA EMMA GARCÍA DE HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, a pagar a favor de ANNGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA por concepto de DAÑO MORAL la suma de 300 SMMLV correspondiente a la suma de \$248.434.800 para este año.

CUARTO-. Que se condene además a los señores BELARMINO RUIZ MUÑOZ como conductor del vehículo, MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY como propietaria del vehículo y TAXIS PERLA S.A. representada legalmente por ANA EMMA GARCÍA DE HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, a pagar a favor de ANNGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA por concepto de DAÑO AL PROYECTO DE VIDA la suma de 300 SMMLV correspondiente a la suma de \$248.434.800 para este año.

QUINTA-. En caso de oposición, se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho en su oportunidad procesal”.

Lo anterior, conforme la reforma a la demanda efectuada en escrito radicado el 13 de agosto de 2019, y admitido en providencia del 04 de septiembre de 2019.

De los hechos.

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones, se precisó lo siguiente:

1. Que el 08 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 04:30 p.m., a la altura de la Calle 59 Sur con Carrera 79 C de Bogotá, BELARMINO RUIZ MUÑOZ quien conducía el rodante de placas VDG-986 afiliado a la empresa TAXI PERLA, atropelló a ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA.

2. Que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL dictó una incapacidad definitiva de 50 días con secuelas médico legales de deformidad física con afectación corporal permanente, perturbación funcional de órgano permanente y por lo que se le otorgó una calificación de invalidez del 59.40%.

3. Que por las lesiones ocurridas, existió causa penal ante la Fiscalía General de la Nación, respecto a la cual la conciliación fracasó y viendo que no existía una incapacidad médico legal definitiva.

4. Que con ocasión del accidente, la señorita MONTAÑO BECERRA estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos y ha tenido que ser sometida a diversos procedimientos médicos y cirugías, según se lee de la historia clínica.

5. Que después del accidente, ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA ha intentado rehabilitarse con ayuda de su progenitora, lo cual implicó que ésta renunciara a sus trabajos y se dedicara al cuidado de su hija.

6. Que dentro de las secuelas sufridas por ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA se encuentran las de "*hemiparesia izquierda, defecto craneal derecho, déficit de memoria y convulsiones*", ocasionando que su vida haya cambiado de forma absoluta, pues ahora debe asistir con frecuencia a controles médicos con especialistas y tomar medicamentos todos los días, lo cual alteró su proyecto de vida en los ámbitos físico, emocional, profesional y económico.

7. Que con ocasión del suceso, se verificó que el vehículo VDG-986 estuvo inmerso en el accidente de tránsito, demostrándose así el nexo causal de responsabilidad existente entre el dueño del vehículo, el conductor, la empresa afiliada y la aseguradora respecto a las lesiones sufridas por ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, de donde se colige la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de 12 de septiembre de 2016 (página 170 PDF 1) y su reforma en decisión del 04 de septiembre de 2019.

Conforme lo anterior, MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, enterada de la demanda, erigió las excepciones de mérito inexistencia de responsabilidad de la demandada, culpa de la víctima y prescripción.

Por su cuenta, TAXI PERLA S.A., alegó a su favor la falta de legitimación en la causa por activa, la prescripción, el cobro de lo no debido, la inexistencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la violación al principio de confianza por parte de la víctima al exponerse al hecho dañoso, oponiéndose a las pretensiones de la actora.

Respecto a éstos demandados, dígase que ambos convocaron a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamado en garantía.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. replicó a la demanda alegando como defensas las siguientes: configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima, concurrencia de culpas, límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público, lucro cesante como rubro no asumido por la póliza, inexistencia de la obligación solidaria, perjuicio moral como riesgo no asumido e inexistencia de la obligación.

De los llamamientos en garantía, dígase que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente se opuso a lo pretendido por MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, pues de cara a las peticiones de TAXI PERLA S.A., guardó silencio según se dijo en auto del 23 de abril de 2019.

Finalmente, BELARMINO RUIZ MUÑOZ, emplazado en debida forma y representado mediante curador *ad-Litem*, reclamó en su favor la ausencia de culpa por hecho de la víctima, la culpa exclusiva de la víctima, la prescripción extintiva de la acción, la violación al principio de confianza por parte de la víctima al exponerse al hecho dañoso y el cobro de lo no debido.

De igual forma, es del caso precisar que TAXI PERLA S.A. y BELARMINO RUIZ MUÑOZ, elevaron objeción a los perjuicios jurados que se tasaron por cuenta de ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA.

Así, una vez evacuadas las etapas procedimentales de rigor y en aplicación de la premisa prevista en el inciso tercero del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, es del caso emitir la decisión de fondo correspondiente en el sentido en que se anunció en audiencia pública del 29 de octubre de 2020 y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y las demandas, tanto principal como en reconvención, reúnen las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

De la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Pues bien. Descendiendo al caso que nos ocupa, recuérdese que a voces del artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido un daño a otro con ocasión a la comisión de un delito o de una culpa, está obligado a indemnizar el mismo, lo que equivale a afirmar que quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo.

No obstante, cuando el daño parecido se origina en la ejecución de una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia de vieja data de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, ha impuesto un régimen conceptual y probatorio en aras de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en las cuales los demandados encargados de la actividad, traspasan ese peligro inminente y ocasionan perjuicios a los demandantes en su persona misma o en sus bienes.

De ahí que **“tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”**, motivo por el cual **“quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable”**. Lo anterior, según sentencia de casación civil del 30 de septiembre de 2002, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo y dentro del expediente No. 7069.

También es válido decir que si dos o más personas le infieren un daño a otro, ellas deben responder solidariamente frente a la víctima por los perjuicios que le hayan ocasionado (artículo 2344 del Código Civil), quedando comprometidos al

pago de la indemnización, hasta tanto se haya producido la reparación del detrimento causado, y siendo claro que, en estos casos, se contempla una solidaridad legal sin importar la causa por la cual se les vincula como civilmente responsables, pues el único objeto es garantizarle a la víctima la reparación íntegra de los perjuicios, y cuenta con la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de los solidarios legalmente la indemnización.

Lo anterior, pues ante la responsabilidad por el daño acaecido en el ejercicio de actividades peligrosas, para el caso *sub-judice* la **conducción de automotores**, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo (como sucede con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado), el garante de la responsabilidad por este tipo de actividad (la aseguradora) y, en general, quien tenga la calidad de guardián de la cosa (la que se presume en el propietario), pues este tipo de responsabilidad comprende no sólo el daño por los actos que ejecuta una persona, sino también por los hechos sobre las cosas que le pertenecen o ejerce la dirección, el control y el manejo, en el entendido en que los terceros referidos obtienen provecho del bien mediante el cual se realizan este tipo de actividades riesgosas.

Lo anterior, para desestimar desde ya la exceptiva de mérito de “*inexistencia de responsabilidad en la demandada*” formulada por el apoderado de MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, pues su comparecencia como propietaria y guardiana del rodante de placas VDG-986 está ajustada a derecho para los fines que se persiguen con esta actuación. Se negará también la defensa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” alegada por TAXIPERLA S.A., viendo que según se acreditó por cuenta de la Secretaría de Movilidad dentro de las pruebas de oficio pedidas en diligencia del 20 de agosto de 2020, que para el 08 de noviembre de 2008, el automóvil VDG-986 se encontraba afiliado a la referida empresa de servicio público. Finalmente, las de “*inexistencia de la obligación solidaria*” e “*inexistencia de la obligación*” en los términos en se formularon por SEGUROS DEL ESTADO S.A., viendo que como se ilustró, la aseguradora también responde de forma conjunta con los guardianes de la cosa, ante el compromiso aseguratorio del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas como la que ahora nos ocupa resolver, sin embargo, aclarando que como ésta no ostenta la calidad de demandada, únicamente deberá responder por las condenas que, de ser el caso, se impongan en contra de quienes la convocaron.

Por lo dicho, habiendo clarificado que la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas es de índole meramente objetiva, es necesario verificar si efectivamente la parte demandante demostró los elementos que estructuran la responsabilidad atribuida a los demandados los cuales se contraen en: **i) el ejercicio de una actividad peligrosa, ii) el daño y, iii) la relación causal entre los dos primeros elementos.**

Ello, pues conforme lo dicho con antelación, ante la responsabilidad objetiva en el ejercicio de actividades peligrosas, únicamente se podrá eximir de la condena quien demuestre que existió una causal eximente de responsabilidad como son, la fuerza mayor o la existencia de un caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien puede darse eventos en que, pese a existir la responsabilidad, ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas prevista en el artículo 2357 del Código Civil, de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito. En caso contrario, será perentorio que se responda por las consecuencias del hecho, a partir de la prementada presunción.

Primer elemento: El ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado para el efecto, se cuenta con el interrogatorio de parte de ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, y el testimonio de la señora MARIA ANTONIA BECERRA GÓMEZ, además de los documentos elaborados por la Fiscalía General de la Nación, la Secretaría de Movilidad de Bogotá y el Instituto Nacional de Medicina Legal (páginas 4 al 33

PDF 1), respecto a los cuales, en conjunto, se acredita que el 08 de noviembre de 2008, ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA y su primo WILLIAM MONTAÑO GARCÍA, se encontraban cruzando la intersección de la Calle 59 Sur con Carrera 79 C de la ciudad de Bogotá, cuando fueron atropellados por el señor BELARMINO RUIZ MUÑOZ, quien conducía el automóvil de placas VDG-986, razón por la cual los referidos peatones resultaron lesionados de forma grave en su humanidad. Lo anterior, además ratificado por el informe de tránsito A00469094 (páginas 144 a 146), del que se deriva la ocurrencia del incidente en comento.

Ello, para desvirtuar y denegar la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*” formulada por el apoderado de TAXIPERLA S.A., en tanto se acreditó que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, en efecto, fue víctima del accidente tránsito que nos ocupa y por lo cual está legitimada para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual presente, respecto a la cual se advierte probado el primero de los elementos axiológicos para su prosperidad, esto es, el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción.

Segundo elemento: El daño.

Analizando el segundo elemento axiológico para la prosperidad de la acción que nos ocupa, se tiene conforme la historia clínica que reposa en el plenario (páginas 34 a 141 PDF 1), que la demandante ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, como consecuencia de las lesiones inferidas en el accidente de tránsito referenciado, se le han practicado numerosas cirugías craneales y de corrección y por lo que le han sido señalados los siguientes diagnósticos “*hemiparesia izquierda, defecto craneal derecho, déficit de memoria, convulsiones, secuelas de trauma craneoencefálico, hemiplejia espástica, enfermedad cerebrovascular, parálisis cerebral espástica, deformidad en flexión de muñeca izquierda, osteosíntesis de cadera izquierda*”, respecto a los cuales le quedaron sendas deformidades físicas y secuelas funcionales de carácter permanente como indicó a página 177 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y, además, le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 59.40% (páginas 136 y 137), como consecuencia de la enfermedad de “*hemiplejia espástica post-traumática*”.

De todos los anteriores documentos referenciados en premisas precedentes, dígase que **ninguno de éstos fue tachado de falso ni reprochado su contenido** y por lo que, para los efectos perseguidos por ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA gozan de pleno valor probatorio.

Tercer elemento: El nexa causal.

Finalmente, y de cara al requisito, esto es el nexa causal entre el hecho dañoso y el daño reclamado por la actora, basta decir que están debidamente acreditadas que las secuelas físicas y, por demás, las morales con que resultó afectada ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA en su humanidad, devinieron del accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2008 en la intersección de la Calle 59 Sur con Carrera 79 C de la ciudad de Bogotá.

No obstante lo anterior y ante las defensas de mérito erigidas por todos los demandados, es del caso efectuar las siguientes precisiones.

Recuérdese, como ya se ha dicho, que en tratándose de actividades peligrosas tales como la conducción de automotores, competía a los demandados TAXI PERLA S.A., MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y BELARMINO RUIZ MUÑOZ y, por demás, al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., demostrar cualquier hecho que los eximiera de la responsabilidad que acá se les endilga por cuenta de ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA.

Sin embargo, éstos en sus defensas de mérito pretendieron que se declarara la improsperidad de la acción, bajo tres argumentos centrales: **i)** que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA no podía ir por la calle sin la supervisión de un

adulto pues para la fecha de los hechos era menor de edad, **ii)** que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA cruzó la calle sin mirar, por lo que se expuso al riesgo del que resultó víctima viendo que la culpa de los hechos es exclusivamente suya y **iii)** que la zona por la que transitaba ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA era exclusiva para el tránsito vehicular y no peatonal.

Entonces, retomando el principio de la carga de la prueba que rige para éstas acciones, como ya se ha explicado, no está probado que la señorita MONTAÑO BECERRA hubiera cruzado la calle sin mirar, desprevenida o sin la precaución debida, máxime porque ésta afirma y reconoce que conocía muy bien el sector, pues todos los días iba en compañía de su primo WILLIAM MONTAÑO GARCÍA al colegio por la misma ruta. Es decir, que el sitio no era desconocido para ella y por lo que el argumento de la impericia también se queda sin sustento.

Agréguese que el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO en ninguno de sus acápites prohíbe de forma absoluta la circulación de personas menores de edad sin la compañía de un adulto, más sin embargo en el artículo 59, se establece de forma expresa que tan solo los menores de 6 años deben estar acompañados de una persona mayor de 16 para cruzar las calles. Así, inclusive, si se acepta la teoría de la parte pasiva atinente a que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA no podía cruzar calles por cuenta propia, lo cierto es que para la fecha del accidente ésta contaba con más de 16 años y, en consecuencia, se debe presumirse su capacidad para ser actor vial, sin que lo contrario esté acreditado al interior del expediente y por cuenta de los demandados, como se explicó.

De otra parte y respecto a la naturaleza de la vía en la cual ocurrió el accidente, véase que en el informe rendido por la Secretaría Distrital de Movilidad, (página 16 a la PDF 1), se precisó que la Carrera 79 C es una vía peatonal cerrada de la malla vial local y que la Calle 59 Sur o Avenida Bosa es una vía arterial con alto flujo vehicular, sin que por cuenta de los demandados y como eximente de responsabilidad, se hubiera acreditado que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA se expuso al riesgo por el simple hecho de cruzar la calle, por lo que, no es posible imponer la carga de la culpa en hombros de aquella. Es que se reitera: no existen pruebas en contrario que prueben la culpa exclusiva de la demandante como hecho generador del daño que ésta padeció.

Ello, pues es que todos los demandados para alegar tal hecho, se remiten al informe de tránsito No. A00469094 (páginas 144 a 146), con el que se prueba el accidente, sin que éste permita concluir de forma absoluta que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA obró con culpa en el suceso que le costó sendas lesiones, por dos razones: **la primera**, porque el referido documento no muestra ni siquiera una hipótesis del accidente para derivar siquiera mediante un indicio que la demandante infirió en el hecho dañoso y **la segunda**, porque aún así, si lo tuviese, de conformidad con el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005 del Ministerio de Transportes, la causal que allí se consigna no corresponde a un juicio de responsabilidad, sino con fines estadísticos respecto a los factores de mayor incidencia en los accidentes.

Así, es que no puede aceptarse de forma inmediata el argumento de los demandados, según el cual el que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA hubiere atravesado una vía por un lugar no autorizado, la convierta sin más, en la única responsable del accidente. Por el contrario, para que se establezca tal eximente de responsabilidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado desde antaño que: *“para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe **aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño**, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”*. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose *“de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la*

injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”.

Cita traída de la reiteración efectuada en sentencia del 25 de julio de 2014, según radicación No. 2006-00315 y conforme la sentencia del 30 de abril de 2018, emanada del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del expediente 008-2013-00013, con ponencia de la Magistrada Myriam Inés Lizarazu Bitar.

Entonces, si lo anterior es así, la culpa atribuida a ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA no se acreditó. Por el contrario, si se miran bien los resultados de la inspección al rodante luego del accidente, de las que se extrae que las farolas izquierdas se rompieron, el capó se hundió y el vidrio panorámico se quebró, más la gravedad de las lesiones de la señorita MONTAÑO BECERRA puede concluirse con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica, que la velocidad con que conducía BELARMINO RUIZ MUÑOZ no se compadecía con la exigida para ese sector según el informe de la Secretaría Distrital de Movilidad, debía ser de 30 kilómetros por hora.

Por demás, véase que en los interrogatorios que absolvió MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, tanto el rendido el 03 de marzo de 2020 como el del 29 de octubre de 2020, ésta fue absolutamente renuente, lo que no permite entrever siquiera, por medio de oídas, que BELARMINO RUIZ MUÑOZ ejercía su labor de forma excelsa y que, para el día del accidente, ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA incurrió en aquella culpa que la exoneraría a ésta y a los demás demandados de las condenas que habrá que imponerse. Es que no resulta admisible para esta juez que la dueña de un carro que se ve inmerso en un accidente de tránsito, rodante que incluso termina en los parqueaderos de la Fiscalía General de la Nación y que ésta tiene que ir en su nombre a reclamar y que por demás, tiempo después resulta destruido totalmente, no tenga absolutamente la menor idea de lo que ocurría con el vehículo de su propiedad ni tampoco de su suerte o de lo que su “*administrador*” hacía con el mismo.

Por lo dicho y acreditados entonces los elementos de la acción de responsabilidad civil, habrá lugar a desestimar las excepciones de mérito de “*inexistencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*”, “*violación al principio de confianza por parte de la víctima al exponerse al hecho dañoso*” y “*prescripción*” alegadas por TAXIPERLA S.A., las de “*culpa de la víctima*” y “*prescripción*” alegadas por MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, y las de “*ausencia de culpa por hecho de la víctima*”, “*culpa exclusiva de la víctima*” y “*violación al principio de confianza por parte de la víctima al exponerse al hecho dañoso*” propuestas por la apoderada de BELARMINO RUIZ MUÑOZ y las de “*configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima*” y “*concurrencia de culpas*” erigidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones que se señalaron en precedencia.

Dicho lo anterior, de cara a la prescripción alegada por TAXIPERLA S.A. y MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, dígase lo siguiente.

Los referidos demandados alegan que, para este caso, debe aplicarse la sanción extintiva por el paso del tiempo contemplada en el artículo 2358 del Código Civil, por ser terceros indirectamente responsables de los hechos que se refirieron en la demanda. Al respecto, basta volver sobre las consideraciones de la sentencia STC8885-2016 del 30 de junio de 2016, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, para recordar a los litigantes que la expresión “[l]as acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”, deriva de la acción civil de reparación que es factible adelantar dentro de un juicio penal y luego de la sentencia condenatoria.

Ello, pues según la postura de la Corte, la existencia de un vínculo entre la empresa transportadora y, en este caso, entre el propietario y el autor material del ilícito, convierten a los primeros en responsables directos de la reparación de los perjuicios que ocasionen sus dependientes en el desarrollo de su objeto social.

Entonces, lo pretendido por los demandados no equivale bajo ninguna circunstancia a decir que la prescripción de las acciones penales y en consecuencia del incidente civil dentro del juicio penal, debe hacerse extensiva al tercero aunque éste deba responder de manera directa por el daño ocasionado, pues el inciso primero de la norma que se analiza es clara al afirmar que: “[l]a acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. ***En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil***”.

Véase además que en este asunto no se adelantó un asunto penal propiamente dicho, sino exclusivamente la etapa de indagación de los hechos que, aparentemente culminó con el archivo definitivo de las diligencias, por lo que entonces habrá lugar a aplicar la última de las referidas premisas para favorecer a la víctima de los perjuicios con el plazo de los diez años extintivos y no con el ejercicio del trienal consagrado en el artículo 2358 y, en consecuencia, negar la excepción de “prescripción” alegada por TAXIPERLA S.A. y MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, viendo que el término “tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo” difiere sustancialmente del utilizado en materia penal, “tercero civilmente responsable”, como se explicó y ante la responsabilidad directa por el hecho de personas que ejecutan su voluntad a través de agentes.

Sin embargo, atendiendo la tesis apenas sustentada, respecto al plazo decenal que debe contabilizarse para la acción que nos ocupa, es del caso ver lo siguiente: **i)** los hechos objeto de la Litis ocurrieron el 08 de noviembre de 2008, **ii)** la demanda se presentó el 10 de agosto de 2016 (página 155 PDF 1) y **iii)** al señor BELARMINO RUIZ MUÑOZ se le enteró de la demanda el 21 de mayo de 2019 (página 43 PDF 2), de donde se puede colegir que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que sobre éste estaba corriendo frente a los perjuicios que se reclaman, conforme el artículo 94 del Código General del Proceso, y por lo que en consecuencia, habrá lugar a declarar probada la excepción de mérito de “prescripción” en su favor, abstenerse de resolver la excepción de mérito de “cobro de lo no debido” y la objeción al juramento estimatorio, defensas erigidas por éste por intermedio de su curador de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso y, en consecuencia, negar las pretensiones que en su contra se erigieron.

De las condenas pecuniarias.

Entonces, demostrado como está: **i)** el hecho generador del daño, esto es, el accidente que tuvo lugar, como se dijo, el 08 de noviembre de 2008, **ii)** el daño, que no es otro que los múltiples diagnósticos y secuelas permanentes en la humanidad de ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, y **iii)** el nexo causal entre uno y el otro, el cual se contrae a relacionar el accidente con las referidas secuelas, es necesario establecer la procedencia de las indemnizaciones pecuniarias reclamadas por la señora MONTAÑO BECERRA, en los términos en que fueron pedidas conforme la reforma a la demanda.

Manifiesta la togada representante en el escrito que modificó el *petitum*, que la demandante debe ser reparada patrimonialmente: **a)** a título de **daño emergente y lucro cesante** en la suma de \$329.988.760, **b)** a título de **daño moral** por un monto equivalente a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y **c)** a título de **daño en el proyecto de vida**, por las secuelas del accidente y por la imposibilidad de ser una persona autosuficiente y con ocasión a los rastros físicos y psicológicos dejados por el suceso.

Habiendo recordado lo pedido por la actora para esta especie de Litis, en las cuales se discurre no menos que la declaración en condena de sumas de dinero, no puede quedar incertidumbre respecto de los perjuicios monetarios ya

referenciados, que se dicen fueron causados a la señora ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, como tampoco puede quedar en duda la causa que generara el daño, traducida en la conducta del agente como productor del mismo. Así, para esta acción, a la afectada solo le basta probar la cuantía de los daños cuya reparación se persigue por parte de los demandados.

Frente al daño emergente.

Se tiene que hay daño emergente, cuando un bien económico, v.g., dinero, cosas o servicios, salió o saldrá del patrimonio de la víctima, por lo que para el caso en concreto, la señora ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA tiene derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados con ocasión del accidente de tránsito, tales como erogaciones médicas, quirúrgicas, farmacéuticas, hospitalarias, traslados a terapias y centros médicos, etcétera.

Así las cosas, según el dictamen pericial y la pormenorización efectuada en la página 76 del PDF 2, en donde se dijo que la señorita MONTAÑO BECERRA tenía derecho al pago de \$13.646.898,60,. No obstante, véase que en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta que, en efecto, el patrimonio de ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA, o de sus padres quienes al momento del accidente referenciado ostentaban su representación legal, se vio disminuido en referida suma por concepto de gastos médicos hospitalarios, tratamientos, rehabilitaciones, terapias, medicamentos y transporte para lo de su recuperación, por lo cual este monto en los términos en que fue pretendido, no puede salir avante por ausencia de acreditación.

Y sí, muy a pesar que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA y sus progenitores, los testigos MARIA ANTONIA BECERRA LÓPEZ y PABLO ARCESIO MONTAÑO, manifestaron que la madre de la víctima gastó el dinero que tenía ahorrado para una casa, con destino a los gastos médicos de la primera, lo cierto es que esto está huérfano de prueba dentro del plenario y por lo que ésta juzgadora no puede acceder a dicho monto, atendiendo que pacífica es la jurisprudencia en decir que a nadie le es lícito constituir su propia prueba, mucho menos con fundamento en su propio dicho.

Frente al lucro cesante en sus modalidades.

En primer lugar, dígase que hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, por lo que dichos daños pueden ser pasados y futuros y que deben ser tasados, desde la fecha en que la accionante cumplió 18 años, pues jurisprudencialmente se presume que ésta es la fecha en que el ciudadano ingresa al mercado laboral y hasta el pronunciamiento de la sentencia (pasado o debido) y los que se producen con posterioridad (futuro).

Para el efecto, esta oficina judicial se valdrá de lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil No. SC9193-2017 del 28 de julio de 2017, cuyo ponente es el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, para establecer que los cálculos deberán hacerse sobre el salario mínimo legal mensual vigente y desde la fecha en que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA adquirió la mayoría de edad, pues así concluyó:

“Una vez demostrado este detrimento patrimonial, sólo resta calcular su cuantía con el fin de proferir la condena en concreto, **para lo cual se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente**, pues ante la imposibilidad material de establecer otro parámetro, ha de adoptarse el estipendio que reconoce la ley para solventar los gastos básicos de una persona en nuestro medio. Esta suma habrá de pagarse **desde cuando el damnificado directo cumpla los 18 años**, toda vez que la edad de 25 años que usualmente toma en cuenta esta Corte para tasar dicho rubro sólo es aplicable en los casos en que se considera que la víctima habría cursado estudios superiores; lo cual no es probable en las circunstancias en que se encuentra actualmente el menor.” (Resaltados fuera del texto original)

Agréguese que las indemnizaciones se calcularán sobre el 100% del salario mínimo, pues ante la pérdida de capacidad laboral de ANGGIE CAROLINA de más del 50%, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1990 y como fue decantado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia No. SC2498-2018, del 03 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco. Ello, pues la indemnización tiene una naturaleza resarcitoria y no se hace a título de pensión por invalidez.

Lo anterior, además para desestimar lo plasmado en el dictamen aportado por la parte actora, pues pese a que fue sustentado en esta diligencia como ordena el artículo 228 del Código General del Proceso, lo cierto es que los cálculos a que aquí se arribarán, difieren sustancialmente por las razones reseñadas.

Del lucro cesante pasado.

Para este efecto, se utilizará la fórmula utilizada en la mentada decisión SC2498-2018, del 03 de julio de 2018 y aceptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en decisiones del 10 de noviembre de 2020 (Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón) y 16 de enero de 2019 (Magistrada Adriana Saavedra Lozada) así: $S = Ra \times (1+i)^n - 1 / i$, siendo: **S** la indemnización a obtener, **Ra** el rubro actual o salario base a adoptar, **i** el interés técnico del 0.004867, y **n** el número de meses que comprende el período indemnizable.

Así las cosas, en aplicación de los principios de equidad de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia No. SC2498-2018, del 03 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, para determinar el **Ra**, habrá que: **i**) actualizar el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, que obedece al año en que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA adquirió la mayoría de edad, y **ii**) comparar el mismo con el vigente para la fecha de esta providencia, eligiendo el que resulte más alto entre los dos.

Pues bien: **Ra = Rh x (índice final / índice inicial)**, RH: rubro histórico.

Rh = al valor del salario mínimo que rigió para el año 2010, de conformidad con el Decreto 5053 de 2009: **\$515.000**.

Ra = Rh (índice octubre 2020: **105,29** / índice septiembre 2010: **67,99**)

Ra = \$515.000 x (1,5486)

Ra = \$797.534,19

Así, conforme la jurisprudencia reseñada y toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo mensual legal **vigente** a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (**\$877.803**).

Volviendo sobre la fórmula que tasa el lucro cesante pasado:

S = Ra x [(1+i)ⁿ - 1 / i].

Siendo “n”, el número de meses calculados entre el 18 de septiembre de 2010 y el 12 de noviembre de 2020, fecha de esta providencia: **121,75**.

S = \$877.803 x [(1 + 0,004867)^{121,75} - 1 / 0,004867].

S = \$877.803 x 165,607.

S = 145.370.430,98

En consecuencia, el valor calculado a título de lucro cesante pasado que será concedido a favor de la señorita MONTAÑO BECERRA será **\$145.370.430,98**.

Del lucro cesante futuro.

De igual forma y para este rubro, se utilizará la fórmula usada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y el Tribunal Superior de Bogotá en las referidas sentencias: **S = Ra x [(1 + i)ⁿ - 1] / (i (1 + i)ⁿ)**, siendo: **S** la indemnización a obtener, **Ra** el rubro actual o salario base, **i** el interés técnico del 0.004867, y **n** el número de meses que comprende el período a indemnizar.

Entonces: $S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \right]$

Ra, como se dijo, será el salario mínimo mensual legal **vigente** a la fecha de la sentencia conforme las reglas de equidad de la Corte Suprema de Justicia, y **n**, la probabilidad de vida de una mujer de 28 años (a la fecha) de conformidad con la Resolución Administrativa No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, **668,4**.

$$S = \$877.803 \times \left[\frac{(1 + 0,004867)^{668,4} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{668,4}} \right]$$

$$S = \$877.803 \times [21,766 / 0,124]$$

$$S = \$877.803 \times 174,237$$

S = 152.946.164,54

En consecuencia, el valor calculado a título de lucro cesante pasado que será concedido a favor de la señorita MONTAÑO BECERRA será **\$152.946.164,54**.

Frente al daño moral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2017, dictada bajo el radicado Nro. SC21828-2017 del magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo reiteró la tesis de vieja data atinente a que no existen fórmulas mecánicas, ni criterios fijos para su tasación, puesto que ello corresponderá al *discreto arbitrio del juez* consultando las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento, específicamente la intensidad de dolor sufrido por la víctima por el evento dañoso y ante la materialización de éste: por un lado, en su ámbito interior, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y por otro, en su ámbito exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, las cosas del mundo y, en general, con el entorno.

Así las cosas, advierte esta funcionaria que un monto de **70 salarios mínimos legales mensuales vigentes** en favor de la señora MONTAÑO BECERRA, son razonables para compensar el daño moral sufrido por la actora con el tantas veces reiterado accidente y el cual debe contraerse al dolor que debió sopesar ésta al verse afectada frente al accidente del 08 de noviembre de 2008, a las múltiples cirugías a las que ha tenido que ser sometida y a las graves secuelas que el incidente le dejó sobre las cuales ya se habló, viendo ésta como una medida compensatoria equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, tales como su integridad psicofísica, dignidad o sus sentimientos o afectos.

Frente al daño a la vida de relación.

Al respecto, precítese en primer lugar que, si bien la apoderada de la parte actora señaló este rubro como daño "*al proyecto de vida*", en la forma en que se abordará éste es como el daño a la vida de relación, pues de los hechos de la demanda, se tiene que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA se duele de la imposibilidad de efectuar ciertas actividades que harían las personas en condición de normalidad y frente a las consecuencias que derivaron del accidente de tránsito del 08 de noviembre de 2008. Al respecto precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019 y con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que:

"Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el *sub judice* (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues **tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia**, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, **sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad** o derechos

fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, **genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos**, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.” (Resaltados fuera).

Por demás, véase que en la misma sentencia se reconoció que, en el ámbito probatorio de este ítem (sentencia SC5885-2016), deben atenderse las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad del daño y la duración del perjuicio, pues es *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles»* (cita de la sentencia SC22036-2017), razón para que para esta funcionaria que un monto de **45 salarios mínimos legales mensuales vigentes** en favor de la señorita MONTAÑO BECERRA, sean razonables para compensar el daño a la vida de relación que sufre la actora derivado del accidente, de sus secuelas físicas y motoras y de la imposibilidad de realizar labores tan cotidianas como valerse por sí misma para salir, desplazarse o vestirse, pues las afirmaciones efectuadas por la demandante y los testigos MARIA ANTONIA BECERRA LÓPEZ y PABLO ARCESIO MONTAÑO no fueron desvirtuados por ninguna de las personas que conforman el extremo pasivo de la Litis.

Ello, pues luego de haber visto la forma en que se expresa la señorita ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA cuando se le cuestiona respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, se advierte, con fundamento en las reglas de la experiencia y el sentido común según enseña la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, No. SC4803-2019, el menoscabo patrimonial de daño a la vida de relación, por lo que pasar tales hechos por alto, sería tanto como intimar a que la perjudicada demuestre cómo cambiaría su desenvolvimiento en la sociedad, preguntándole cómo era su memoria y sus movimientos antes de su padecimiento y cómo son las nuevas barreras que tiene, comoquiera que su facultad de locomoción autónoma se ha visto disminuida y ahora requiere de ayudas mecánicas o de otras personas: *“Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.”* De allí que el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, regulara que *“[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba”*.

Del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Estando ante las condenas de tipo pecuniario que resultaron procedentes, es del caso despachar desfavorablemente las excepciones de “perjuicio moral como riesgo no asumido” y “lucro cesante como rubro no asumido por la póliza” a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues de la póliza de responsabilidad civil extracontractual visible a página 42 del PDF 1 del cuaderno segundo digitalizado, no se advierte que los perjuicios por lesiones corporales a una persona incluyeran únicamente sumas por daños patrimoniales con exclusión de los extrapatrimoniales, como sugiere el apoderado representante. No obstante lo anterior, atendiendo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., deberá responder en virtud de los llamamientos en garantía que efectuaron los demandados TAXIPERLA S.A. y MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, éste deberá responder por las condenas de los referidos señores en conjunto, hasta el monto asegurado de los 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presente sentencia, esto es, la suma de \$52.668.180 sin lugar a deducible alguno por no haberse pactado ningún porcentaje en caso de *“muerte o lesiones corporales a una persona”*, advirtiendo que con ello se atiende la excepción de mérito de *“excepción de límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad*

civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público", pues está claro que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede responder por toda la condena que se impondrá sobre los otros demandados.

Conclusiones finales.

Corolario de todo lo dicho y ante la procedencia de las pretensiones monetarias, por lo menos parcialmente y por las razones que se explicaron en precedencia, es del caso despachar desfavorablemente la defensa de "*cobro de lo no debido*" formulada por TAXI PERLA S.A., pues está claro que ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA tiene derecho a las indemnizaciones que se conceden en esta decisión, por los motivos que se han explicado.

Aunado a lo anterior, se negará la objeción al juramento estimatorio que efectuó el apoderado de TAXI PERLA S.A., por cuanto las condenas a las que aquí se accederán superaron el 50% del monto total estimado, cumpliéndose así lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, con exclusión del señor BELARMINO RUIZ MUÑOZ, respecto de quien resultó favorable la excepción de mérito de "*prescripción*".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de "*prescripción*" formulada por el curador *ad-Litem* de BELARMINO RUIZ MUÑOZ.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones en su contra.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad **TAXIPERLA S.A.** y la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY** son civil, extracontractual y solidariamente responsables por los daños causados a **ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA**, con ocasión al accidente de tránsito del 08 de noviembre de 2008, en el cual ésta resultó gravemente afectada.

CUARTO: CONDENAR a **TAXIPERLA S.A.** y a **MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY**, al pago de **\$145.370.430,98** a favor de **ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA**, por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a **TAXIPERLA S.A.** y a **MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY**, al pago de **\$152.946.164,54** a favor de **ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA**, por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a **TAXIPERLA S.A.** y a **MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY**, al pago de **70 salarios mínimos legales mensuales vigentes** favor de **ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA**, por concepto de **DAÑO MORAL**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a **TAXIPERLA S.A.** y a **MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY**, al pago de **45 salarios mínimos legales mensuales vigentes** favor de **ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA**, por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a responder por la condena en contra de **TAXIPERLA S.A.** y a **MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY**, hasta el límite asegurado de 60 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, que para el caso corresponde a la suma de \$52.668.180 sin lugar a deducible alguno por no haberse pactado ningún porcentaje en caso de *“muerte o lesiones corporales a una persona”*.

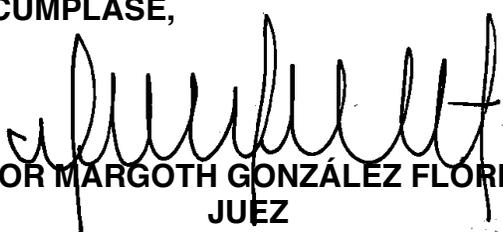
NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda y en lo tocante al **DAÑO EMERGENTE**, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

DÉCIMO: NEGAR la objeción al juramento estimatorio, por no haberse configurado el supuesto fáctico del artículo 206 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Condenar en costas a la parte vencida en juicio, **con exclusión del señor BELARMINO RUIZ MUÑOZ**. Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$25.000.000, sobre los cuales **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** únicamente deberá pagar el 20% de los mismos por ser llamada en garantía y no demandada directa.

DUODÉCIMO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 42 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **